

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 146.

Cuaderno No. 841

Año 1781.

No. de hojas útiles 51.

Autos seguidos por doña María Luisa de Cáceres,  
viuda y Albacea de D. Tomás Julián Cacotegui sobre  
que se le conceda licencia para vender una casa.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-JO 1  
CAJ 99  
Doc 1526  
f 52

Tu real.



SELLO TERCERO VN REAL DE MIL SETECIENTA Y OCHENTA Y OCHENTA Y UNO.

160

Yo, D.ª Luisa de Caceres y viuda de D. Juan de  
 Salazar de Cocougue su Abuela. Heredera de bienes  
 suos, y Curadora de sus menores hijos parrus ante  
 Vos, en la mejor forma de dho. y digo q. el dho. y dho.  
 mi marido quedo una porcion de Casas inmediatas  
 al Rio de Llamam de Monaja las mismas q. compró  
 en el modo p.º que se le hizo p.º b.º de D. Juan  
 Baptista Angel con la pensión de pagar a la  
 Ciudad la Canon de quinientos quinientos con un año  
 en esta termino la porcion dho. mi marido hasta  
 q. voluere ella cargo tra. mil p.º de p.º al fabor de  
 la buena memoria q. fuere D. Manuel Coma  
 q. admeneran lo q. res. Dioces. de esta y q. como  
 mi animo es. Redimir este pensio y q. quedar  
 libre de dho. y tambien las dho. y dho. Ciudades  
 q. ocupan el area solo con aquella pensión que  
 corren a la Ciudad e determinado vender la que  
 poro y en que actualm. vivo con su Cochera m.º de  
 endon el C.º de q. el q. de la comprate queda ligado  
 a sus suces. a lo propio de esta Ciudad a Felian de  
 on tres p.º ciento lo q. responde al p.º y al  
 mismo modo yo q. quedo obligada a pagar a dho.





se me conceda licencia p<sup>a</sup> vender la d<sup>ha</sup> Ca<sup>?</sup>  
 traslados al <sup>ta y su Cochera p<sup>a</sup> el precio q<sup>e</sup> tubiere por</sup>  
 conveniente con el qual protesto incontinentem<sup>te</sup>  
 redimir el Seno q<sup>e</sup> tiene toda la finca de San  
 de la libre se grabaren solo con la pensión de  
 sueldo p<sup>a</sup> lo que mira a la Ciudad y a su  
 Comunidad lo q<sup>e</sup> alada uno correspondiere p<sup>a</sup> pra  
 stacando en orden a lo tenia en quanto a los  
 herederos, y menores lo q<sup>e</sup> tubiere p<sup>a</sup> tambien  
 en su la q<sup>e</sup> Espido <sup>en</sup>

Palencia de Cas  
res

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de  
 Setiembre de mill seiscientos ochenta y uno ante el Sr.  
 Don Gaspar Ramirez de Laredo Alcalde ordinario  
 de esta Ciudad, y Jurisdiccion por S.M. se presenta  
 esta peticion

Vista por sumario mandado dar traslado al Ab  
 gado defensor General de Menores, y asi lo prote  
 No y fiamos con parecer del Sr. D. D. Calcedano Belon  
 Abogado de R. Audiencia, y Asesor de esta Ciudad

Ramirez <sup>de Arreola</sup>  
 Pedro de S. <sup>de S. de S.</sup>  
 no de S. de S.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de  
 de mill seiscientos ochenta y uno notifiq<sup>ue</sup> diese saber lo



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.**

*Contenido en el auto de Arriba al Don Mariano Ca-  
rillo Abogado de este Real Audiencia Defensor Curador ad li-  
tem de Melchor de la Cruz Real Audencia Par<sup>a</sup> do y fee*

*Lumbrenas*

*Yo el Rey*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SEPTIMO CUARTO, VII QVARTO:  
MIL SE-  
TECIENTOS Y OCHENTA. Y  
OCHENTA Y VNO.

El Abogado Defensor o Curador ad litem de Menores del  
Distrito de esta Real Audiencia en la mejor forma q. haia lugar  
en dho. negocio ante Vno. y dice, que se le ha dado traslado con  
escrito en q. D.<sup>a</sup> Maria Luiza de Cazeres, Viuda y Abanca  
de D.<sup>m</sup> Thomas Julian Cacotegui, tutora y Curadora de los  
menores hijos pide se le conceda licencia para que con la  
diligencia necesaria para vender una casa de la que  
quedaron p. p. y muere de D.<sup>m</sup> Thomas para con un  
importe de diez mil pesos de impuesto sobre  
toda la posesion a favor de la Buena memoria q. fundo  
D.<sup>m</sup> Manuel Coxaca, y q. administran los Decanos de  
esta <sup>Real</sup> Cathedral. La voluntad tiene aprime  
ra vista en objeto puro y en Defensa desde luego  
no la contradice, y no se ve q. se califique no haber  
otros bienes con q. hacer la Redencion, y q. D.<sup>a</sup> Maria  
Luiza es verdadera <sup>te</sup> Abanca tutora y Curadora.  
No le consta q. este Revivido de estos títulos ni me  
nos si de sí, o no algun Caudal el Difunto porque  
no ha visto el testam. ni los Inventario. Será por  
ex puro q. demuestre estos <sup>tos</sup> Documentos para q. se  
eidos se le devuelban, y q. apareciendo no haber otros  
bienes se proceda a hacer la tasacion. Ella finca que  
se pretende enagenar, como así mismo que ex  
pense la suma que p. ella se ofrece para que  
con <sup>to</sup> Reconocimiento. A los se le pueda conceder la  
Licencia que se pide, entendiéndose en



4  
Clareal.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.

En lo qual Maria Juana de Carera viuda de D. Thomas Juli-  
an de Castroqui, en lo qual se trata sobre la cuenta de una  
por present Casa y lo demas deducido digo q el apidim<sup>to</sup> al Defensor  
trabado al q<sup>ra</sup> a minor<sup>es</sup> se me ha notificado hega con stan  
do de q<sup>ra</sup> de la Abadia de Sto mi marido Tutor y Curador  
de las minor<sup>es</sup> hega no hauea Caudal con q<sup>ra</sup> medi-  
ante el d<sup>ho</sup> de la Casa presentando el testam<sup>to</sup>  
e Inventario y q<sup>ra</sup> hega taca<sup>ra</sup> a la Casa q<sup>ra</sup>  
pretendo enagenar como asi mismo el precio  
q<sup>ra</sup> ella se me ofere, y cumplido en lo posible  
con lo mandado hego presentay el testam<sup>to</sup> de  
mi marido p<sup>o</sup> donde consta en su Abadia tu-  
tora y Curadora muy hijo, y lo q<sup>ra</sup> emina  
aq<sup>no</sup> no hay Caudal p<sup>o</sup> la Redempcion pero p<sup>o</sup> D<sup>ho</sup>  
Nuestro Señor ya ena vias de Curat<sup>or</sup> que el d<sup>ho</sup>  
no de<sup>jo</sup> mas Caudal q<sup>ra</sup> el d<sup>ho</sup> Carita<sup>ra</sup> que se  
expusan en mi pedim<sup>to</sup> q<sup>ra</sup> con tres p<sup>o</sup> que a<sup>un</sup>q<sup>ue</sup>  
eran quatro el estado bibe vendio la una de ellas  
y como las tres quedaron q<sup>ra</sup> abada con el p<sup>ra</sup> de lo  
tres mil p<sup>o</sup> q<sup>ra</sup> el l<sup>ib</sup>o insinuado en mi Curato a<sup>un</sup> q<sup>ra</sup>  
Redim<sup>ta</sup> este quiero vender la una de ellas p<sup>o</sup> q<sup>ra</sup>  
las otras dos queden lib<sup>re</sup> sin may pen<sup>o</sup> que

la del dho q se perpetua a favor de lo propio  
de esta Ciudad y asi de esta razon no haviendo  
do a q Chaca Inventario no lo executi. Lo  
lo tocante a que haga presente el pncipal q  
p dha Casa se me ofren e el de quatro  
mil y sien pery mediante lo q

A dho pido y sup<sup>to</sup> haya p<sup>to</sup> presentado el testam<sup>to</sup> y dada  
la razon referida y en su virtud se sirva de lo  
ran Exemplo mediante lo q se me concede  
la licencia q dho pido q se haga

Otro si digo que me ha mandado haga tasar  
ala Casa sagrada mantener y p<sup>to</sup> cumplir  
con lo mandado nombre p<sup>to</sup> m<sup>to</sup> a Sen-  
tina Coco Maria Alarife p<sup>to</sup> q se p<sup>to</sup>tan  
do y suscrito haga dha tasara y p<sup>to</sup> ello

A dho pido y sup<sup>to</sup> lo haya p<sup>to</sup> nombrado y se sir-  
va mandar q el defensor nombre p<sup>to</sup> en  
parte y q se haga dha tasara pido et  
supra =

D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de Caseres

En la Ciudad de los Reyes de Peruen Veinte y quatro de Novi-  
embre de mill e sesientos ochenta y un años ante el Sr D<sup>o</sup> Joseph  
Ruiz de Sando Abogado de esta Real Audiencia J<sup>o</sup> de  
ordinario de esta Ciudad su Jurisdiccion y su Mag<sup>o</sup> de  
Presenta esta Peticion

Y esto q su Merced en lo Principal Obo por Presente



Un real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.**

todo el testamento y mando dar traslado al Abop  
do Defensor General de Menores: Tal otro: Vbo p  
nombreado a Ventura Coos a quien mando se le  
notifique a oporte y dare y Piseda se notifique  
al oho Defensor nombre p supaste gaido Pise  
yo mando y fuiso con Parecer del Sr Cayetano  
Melon Abop do de esta Real Aud<sup>a</sup> Procor de esta fue  
Remite

*[Signature]*

*[Signature]*  
Pedro Lumbrexas  
es. del Rey y pu

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de  
mill setecientos ochenta y uno hice saber lo contenido en el  
auto de Arriba al Sr Mariano Carrillo Abop do de esta Real  
Aud<sup>a</sup> Defensor Gen<sup>l</sup> Curador ad litem de Menores de esta Real Aud<sup>a</sup>  
en su Persona de y fee

*[Signature]*  
Lumbrexas

Seis reales.



**SELLO SEGUNDO . SEIS REALES . AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.**

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medido. Loable y dichoso fin Amen. = Sea notorio a los que la presente vieren como yo Don Thomas Julian Cacotequi natural que dize ser de la Ciudad de los Reyes, hijo legítimo de Don Francisco Antonio de Cacotequi y de Doña Francisca Uscarra Fernandez de Montezuma mis Padres y Señores (ya difuntos) que Santa Gloria haya = Quando en forma en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha servido cambiarme y en todo mi juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y veraderamente creo en el abstruso misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Divinas, distintas y un solo Dios verdadero, y entodos los demas que tiene exco comfesa y enseña nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica apostolica Romana bajo su Cuiasce y Creencia he vivido, y protesto de vivir, y morir como catolico, y fiel ciudadano invocando por mi Abogada, y intercesora a las

Reverendísima Reyna de los Angeles Maria Santis-  
sima Señora nuestra Santo Angel de mi Gu-  
arda Santo de mi nombre, y demas Santos  
y Santas de la corte celestial intercedan  
a mi divina Magestad por donen mis culpas  
y pecados quando de este Mundo valga, y  
temiendome de la muerte que es cosa natu-  
ral a toda criatura humana otorgo que  
hago y ordeno este mi Testamento Ul-  
timo, y final Voluntad en la forma y  
manera siguiente.

---

Primeramente encomiendo mi Alma  
a Dios nuestro Señor que la crío, y redi-  
mió con el precioso infinito de su precio-  
sísima sangre pasión y muerte, y el  
cuerpo a la tierra de que fue formado, y  
mando que quando la Voluntad de Dios  
nuestro Señor fuere servido de llevar-  
me de esta presente vida a la otra mi cu-  
erpo amortalado con el hábito, y cuerpo  
de nuestro Padre San Francisco sea se-  
pultado en la Iglesia de mi Parroquia  
ó adonde pareciere a mi Albacea acom-  
pañando a mi entierro la cruz alta  
de mi Parrochia Cuxa Sacristan, y el  
demas que le pareciere como el de mi fu-

---

7  
venal, y entiendo, a cuya elección lo defo  
y todo se pagará a mió bien. —

Tten mando dar mandas forzovas, y  
aconstumbradas quatro reales a cada una  
dellas, y otros quatro reales a los Santos  
lugares de Jerusalem donde Cristo nues-  
tro bien obio la redempcion del Genero  
humano: con que los aparto a mió bienes.

Yo Tten declaro soy casado, y velado segun  
orden de nuestra Santa Madre Tolevia  
con Doña Luisa Cazeres, y durante el  
Matrimonio tubimos, y procreamos por  
nuestros hijos legitimos a Fray Pedro,  
Religioso de nuestra Señora de las Merce-  
des, Fray Gregorio el mismo orden, a Don  
Joseph, a Don Manuel, y a Don Thomas  
Cacotequi lo q. declaro para que conste —

Para cumplir, y poder pagar este tes-  
tamento, y lo en el contenido instituyo  
defo y nombro por mi albacea heredera  
de bienes a la dicha Doña Luisa Cazeres  
mi Muger legitima para que entre  
en todo ello lo venda, y remate en al-  
moneda pública o fuera de ella de Reinos  
Castilla de pago Chancelaciones ceciones

finiquitos lantos, y los demas recaudos ne-  
cesarios pareciendo en juicio ante las  
Justicias, y Jueres de su Magestad au. Ecle-  
ciasticas como seculares, a pedir, y deman-  
dar poniendo pedimentos. Querimien-  
tos citaciones protestaciones execuciones  
querellas acusaciones execuciones provisiones  
Embargos consentimientos, y de volu-  
tas pregones ventas tranzas remates  
de bienes pida tome posesion, y amparo  
de ellos haga probanzas Informaciones  
presente testigos escriptos descripturas, y  
execute todo lo que hiziere presente vien-  
do. Que el poder de Alcaide que de derecho  
se quiere, y es necesario ese le doy, y  
otorgo con libre general administracion  
sin limitacion en cosa alguna, y le pro-  
xogo todo el termino que hubiere me-  
nester para el uso, y exercicio de el  
demas del año y dia que la ley de Toro  
dispone.

---

Y cumplido y pagado este mi Testamento  
y lo en el contenido de lo y nombre por  
mi heredero a los dhos <sup>de</sup> Fray Pedro, Fray  
Gregorio, Don Joseph Don Thomas, y Don

---

8

Manuel Cacoregui mis hijos legitimos  
para que los hayan gozados, y heredados  
con la bendición de Dios, y la mía en  
atención a no tener como no tengo otros  
herederos forzados que conforme a dere-  
cho me puedan y deban heredar.

Y respecto a que mis hijos son menores  
de veinte, y cinco años nombro por tu-  
tora y curadora a ella la dicha Do-  
ña Luísa Carreón por la buena sa-  
tisfacción que tengo de ella rebando-  
la a fianzas, y pido y duplico a las  
Reales Justicias le amparen en  
el cargo diciéndolo en el expediente  
de juicio.

Y por el presente reboco anulo y doy  
por ningunos de ningún valor fu-  
erza ni efecto otros qualesquier  
Testamentos Codicilos Poderes para  
testar, y otras ultimas disposiciones  
que antes de este haya hecho y otor-  
gado por escrito o de palabra pa-  
ra que no valgan ni hagan fe en  
juicio ni fuera del salvo este que

doxa otorgo que quiero se guar-  
de cumpla, y execute por mi vo-  
lunta, y postissima voluntad en  
aquella via, y forma que mas haya  
lugar en derecho. Que es fecho en  
la ciudad de los Reyes del Peru en  
diez y nueve dias del mes de Agosto  
del mill setecientos y ochenta y uno  
y el otorgante a quien lo pre-  
sente escribano doy fe que co-  
nosco como animo la doy de  
que estaba en su entera juicio  
memoria, y entendimiento natu-  
ral de lo que me parecia segun  
las preguntas que le hize a que  
respondio ante lo otorgo y no firmo  
por la gravedad del acciden-  
te, y lo hizo ante Vuestro puntamente  
con los testigos que se hallaron pre-  
sentes, uno que lo fueron el Re-  
verendo Padre Fray Antonio Oli-  
vares del orden de nuestro Padre

---

9  
San Francisco el Doctor Don Juan  
Antonio Albo Presbitero, y Don Luis  
Normantes de Cabrera = Aruego el  
Organte: Fray Antonio Olivares =  
Juan Antonio Albo: Luis Norman-  
tes de Cabrera = Anterri Pedro de  
Laxate Mexicano de su Magestad.



Pedro de Laxate  
ano de 1611  
[Signature]



En el Castillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLI, ANOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

El Abog. Defensor q. Curador ad litem de menores del  
D. Juan de esta R. Ciudad en los autos q. sigue d. Maria  
Juana de Caceres viuda de D. Juan Thomas Cacotequin  
sobreg. solo conveda licen<sup>a</sup> para vender una casa de  
q. quedaron q. fin y muerza de sobredho y lo demas  
deducido. Dice q. se le ha dado traslado y exercio en que la  
Alfara presume el testam. y da lugar a no haver que  
dos bienes algunos fuera de las Casas Regera muerza.  
Se hace mui inoportunidad que ni figura se enuentren  
muebles, alguna Plaza labrada, y otras pertenencias, quan  
do D. Thomas tubo facultades para hacer fabricas, y  
comprar fincas. Lo que no tiene el Defensor por  
bastante la razon que se produce, y en cumplimiento de  
su oficio impide de remediarse el Abog. Defensor es  
traza, y es preciso q. se averigüe. No impugnara  
la venta para la redempcion de la Cruz siempre  
q. se justifique plenamente, no haver quedado ningun  
otro condal, y spie. q. el precio pase de mano  
del Comprador aun depongo para que la redem.  
sea efectiva, pero en el caso q. se tiene el esp.  
no es lícito, ni quean la condem. sin que se  
abansen antes algunos autos de substam. En  
esta virtud desde luego conuine que la casa  
se baner inoluta la que se pretende vender





Un real



SELO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.

Yo el Rey en su Merced mando que el Sr. D. Luis de Caceres  
se le declare como se le declara con esta cedula en el  
presente Luisano y adto de D. Diego de San Pedro  
de esta Presidencia se haga la cobranza de lo que  
hubo y nombrado el Sr. D. Martin de Lucio el que aceptan-  
do y jurando en la forma ordinaria se notifique  
ala Cuida Produga la informacion en los ter-  
minos que expresara el Abogado Defensor y que qual-  
quiera de los dichos y asi lo proveyo mando y fize con  
Parecer del Sr. Capitan Don Alonso de esta Real  
Aud. y Preson desta Cuid. Anemi.

Remite  
y

Pedro de Ambrosio  
no del Rey y su  
y

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Diciembre  
de mill setecientos ochenta y un años hice  
saber el Decreto de Peruvia a D. Maria Luisa de Ca-  
ceres Cuida Alsacia Heredera de Cien de D. Martin  
Juan de Castañeda Tutora y Curadora de sus









En quarto.



SELLO QVARTO, VN QVAR-  
TILLO, ANOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y OCHENTA Y  
OCHENTA Y VNO.

L. N. E. 23<sup>a</sup>

En diez y nueve dias del mes de Diciembre de  
mil setecientos ochenta y un año D. Maria  
Luiza de Carvajal Viuda de D. Thomas Tular  
de Caratigui en Albarca Fenecida a bienes  
Futura y Curadora de sus menores hijos p  
la informan<sup>ta</sup> y utilidad de que le ha man-  
dado producir presento p<sup>te</sup> t<sup>er</sup>cio al D.  
D. Manuel Antonio Noriega Abogado de  
esta R. Audiencia de quien recibí juram<sup>to</sup> por  
Dios Nuestro Señor y aceta señal de Cruz  
segun forma e dño bazo de lo qual ofe-  
cio da su parecer y hauiendose entera-  
do en el p<sup>te</sup> d<sup>to</sup> of Chino la D<sup>ta</sup> D. N. A.  
# Luiza. Dijo que pretend<sup>ta</sup> a esta en que-  
rer vender una de las Casas de Q<sup>ta</sup> de Q<sup>ta</sup> de Q<sup>ta</sup>  
a fin y muerte al dho D. Thomas Navarro de  
la que le pretend<sup>ta</sup> y pertenece a sus menores  
hijos desde luego le parece que es util a ellos  
su venta respecto a que con el producto q  
le dan p<sup>te</sup> ella se redime el p<sup>te</sup> d<sup>to</sup> e quatro  
mil p<sup>te</sup> con q<sup>te</sup> estan grabadas a favor de  
una Capellania de los señores D<sup>nos</sup> Diego e esta

Santa Yslecia con lo que quedan libras de un pago  
y su enagenacion p<sup>a</sup> este efecto es util a los menores, y  
may quando el precio en que se vende la  
Casa se probiere p<sup>a</sup> el Defensor de menores  
de p<sup>a</sup>u a poder al Comprador, a un De-  
fensor de menores que tenga efecto la redencion del  
sento con cuyo acto se beneficia e  
ta y quedan las otras dos Casas de  
grabamen libras del; y lo menor lo q<sup>e</sup>  
el Beneficio p<sup>a</sup> en adelante ven q<sup>e</sup>  
dese a favorere la redencion de  
precio de la Curadado en q<sup>e</sup> se vende  
la Casa no entra en poder a la d<sup>h</sup>a  
Albacea, y si la Finca no se vendiere  
y se redimiere el sento podria un gra-  
bando con sus Corridos y todas las se-  
caxan a Rmate y las perduran las me-  
ny y asi se p<sup>a</sup> parera se conreda la li-  
sencia p<sup>a</sup> la venta lo qual dize en la v<sup>ta</sup> de  
cuyo el p<sup>a</sup>ram<sup>to</sup> fho en q<sup>e</sup> se afirmo y ratifico  
q<sup>e</sup> no le tocan las exaly que es de edad de vein-  
ti tres años y lo firmo & que doy fee=  
Don Manuel Ant<sup>o</sup>.

Ante mi=  
Don Manuel Ant<sup>o</sup>  
Don Manuel Ant<sup>o</sup>  
Don Manuel Ant<sup>o</sup>

Fertig,  
Don Mariano Pico Sales  
Abog<sup>o</sup> de Corte del Rey

En la Ciudad de los Reyes de España

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

es. veinte e Diez de mil setecientos ochenta y un año D. Maria Juana de Carvajal y Juana de D. Thomas Julian e Cacotequi p la informaz de utilidad q le esta mandada dar p su pte a D. Mariano Pico Palacios q es un Recibido xamamento como Abogado a esta R. Aud. el que p uno p D. Diego Nunez Sison y a una Señal de Cruz según dno cargo el qual ofrecio de un su pante, y enterado en el pedim. de la Juada; Dijo q la venta que esta pretendida haun a una de las Casas q quedaron por fin y cuenta a su dho marido y q para suen auy menores hijos a q es tutora y Curadora, le pare que es otro adho menor q p que siendo su enagenaz p con su pro- duto redimira el pñal a quatro mil puros con q estan grabados today, mediante lo qual quedan libres las que quedan a pagar el censo, e conocida la utilidad q les resulta a los menores a esta venta, y may quando el valor q p dha Casa se da esta publico p el Defensor e menores q pare a un Deposito p q se efectue la redemp.

cion con cuyo acto se verifica esta y que  
dan las dos Casas libras a dicho gravamen  
y lo menor y esta es su senten bajo el  
Juram<sup>to</sup> fho en que se afirmo y Ratifico  
q no le tocan las gualas a la ley y que  
en la Ciudad de Viente y nuebe a lo fimo de y sea  
D.º Mariano Pico

Palacio

Ante mí =  
M. de Salamanca

terzo  
Juan Ipho Aviles  
Procurador del numerº de esta  
Real Audiencia

Inconveniente Prescrito pº terço a Juan Ipho Aviles, Procurador  
del numero de esta Real Audiencia de Viente y nuebe a lo fimo de y sea  
a una tenal. de tres segun de lo escargo del qual Obispo de su Verdad y siendo le  
entorado del Pedimº hecho pº Maria Luisa de la Cruz Ciudad de Thomas Caro  
tegui D.º que la Venta de la Casa q esta solvita es muy util a los  
nros libros de los Indios y mas quando con la cantidad en que se ven  
de se va a Redimir el Censo en q estan gravada todas y teni  
endo efecto la Redempcion quedan las demas Libras del dho  
Censo y las de gran los menores sin Pension alguna en  
lo que se conoce la Utilidad que les resulta adho mano  
res y este es su Parecer Copia del Juramento fho en que se  
afirmo y Ratifico q no le tocan las Generales y que  
es de edad de que es de edad. como a lo y no a otro y lo  
firmo a que doy fe =

Juan Ipho Aviles  
Procurador del numerº de esta  
Real Audiencia

Ante mí =  
M. de Salamanca  
Recop =



Ob real.

158

SELLO TERCERO . VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA Y SEIS, Y SETENTA  
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

**D** Maria Luisa de Carrey viuda de D. Tho-  
mas Julian de Carotegui su Albacea Jendora  
al Abog. de D. Diego Tutora y curadora de sus menores hijos  
D. Diego Juan vobis, la venta de la Casa y Reden-  
pcion con un censo impuesto en ella, y lo demas  
deducido. Digo q. es cumplido no solo con ha-  
verla declarada q. Espide el Defensor, y se  
manda p. el Auto q. a. vno, es tambien  
e. dado la infamacion e. otitidad y justificado  
al mismo tiempo lo muy limitado onubles  
q. de lo el dif. y la ninguna plata labrada,  
ni de labo q. quedaron p. su fin, y muerte.  
pero en guarato a. q. se haga nueva taras  
parece q. en termino equitativo se deben  
tener p. suficientes las que parecen e. had  
p. Ventura Coco Maria Clarise q. se haui-  
an practicado Extrajudicialm. assi p. que  
nada se adelanta, con voluntad ha haues



veyo mando y firmo conpana ex el don  
Cayetano Belon Abogado desta R<sup>a</sup> Aud<sup>a</sup>  
y Arceon desta Ciudad =

16 x  
16

Gona  
[Signature]

Pedro Lumbrexas  
no. de l. g. y pi. co. [Signature]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Oubre  
no de mil setecientos ochenta y dos años. yo el s.  
dise saben el auto q. antecede al don Mariano Conna  
llo Abog<sup>o</sup>. defensor g<sup>o</sup>ral. de Menores desta R<sup>a</sup> Aud<sup>a</sup>  
en su persona xq. don y fee =

Lumbrexas  
[Signature]

Ventura Coco, Mús de Obra y Alarife de esta Ciudad, digo que tengo cierta  
 medida y reconocido, una Casa, Valera alta perteniente, á los vienes que quedan  
 por muerte de D. Thomas Cacoti go, con una Cochera, al sepaldo, que sale á la o  
 tra calle y dha Casa está, al subia la puente que Tamar de Amaya sobre mano y  
 queda, y tiene sus linderos por el Costado derecho, con Casa del dho difunto y en pa  
 te con la Casa del río, y por la Izquierda, con Casa de Basilia y en parte, con la Ca  
 lle de la Buelta y por su respaldo, con la Calle que buelve á río, y habiéndola me  
 dido, tiene de frente ocho Varas y dos tercias y entra á fondo, por la derecha con tri  
 nta y dos Varas y media, á un resalto que habie el sitio para el río, nueve Varas  
 y una tercia y buelve á fondo con veinte y ocho Varas y por el Costado Izquierdo, en tra  
 con treinta y quatro Varas y media, á un resalto que siema el sitio tres Varas y bu  
 elve á fondo con quince Varas, á otro resalto que habie el sitio siete Varas y una y bu  
 elve á en contra de con el respaldo con diez Varas y en su respaldo tiene tres Varas y me  
 dida se hizo la medida y habiendo echo su Plan y formado, el Calculo, hay de valor de  
 sus linderos quatrocientos quatro Varas cuadradas planas superficiales, que hacen  
 una tercia parte de un solar y mas quatro Varas á las quedandoles su justo valor las apañe  
 y tanto en la Cantidad, de trescientos y tres pesos: Así mismo, se reconoció y medió toda su fabrica  
 así la albañileria y todas sus paredes de adoveña así las del ventrio, como sus medianias, y al  
 guras sobre mano por tercia, de piedra de raso y Cal, y todos sus telares, dobles y sencillos, y los  
 pies derechos, así mados á las paredes, suportada de la Calle y su crealera de los altos, y todos sus  
 cubiertos, de quatrocientos sin la envevida y entablados con sus maderas en medio y las piezas al  
 tas, con los dhas cubiertos y sus Caudales y el balcon, con sus alaxeras, altas y los demas techos  
 valor de quatro Covnía y Cochera de mangles Cañas y esteras y todas de Vaso y los antepec  
 hos de la Sotea y todas las puertas postigos y Ventanas y lateatira y los solados de las piezas Va  
 las y altas y todos los Empedrados, así los del ventrio, como los de la Calle y los entubidos y bla  
 nqueados que todo lo esplegado habiéndole dado á cada Cosa de por sí, el justo valor que se  
 merecen, á pñeio y tanto dha fabrica en la Cantidad, de quatro mill trescientos diez pesos que  
 Junos con la Cantidad, del suelo hacen quatro mill seiscientos tres pesos y sus adios y á esta  
 señal de  $\ddagger$  haber echo vien y fielmente esta tasación segun mi leal saber y entender y para  
 que conste lo firmé en 26 de Junio del 1781. a.

Ventura Coco

Ventura Coco M<sup>to</sup>. de Obra y Alarife de esta Ciudad, Digo que tengo visto medido  
 y reconocido una casa que queda por Vienes de D<sup>no</sup> Thomas Caotigi la qual está al  
 b<sup>o</sup> de la Puente de Amaya sobre mano izquierda y tiene sus Linderos por todos la  
 dos Composiciones de dicho D<sup>no</sup> Thomas, y medida tiene de frente, ocho varas, y entera su  
 do por la derecha con diez y nueve varas y media asta un resalco que habre el  
 quatro varas y media y vuelve al fondo con nueve varas, a otro resalco que tiene el  
 sitio quatro varas y media y vuelve al fondo con una línea tri<sup>o</sup> angular de cinco varas  
 y entera y en su paldo tiene cinco varas y cinco semas y por la mano izquierda  
 entera al fondo con treinta y dos varas y entera su medida y habiendo echo su  
 Plan y formado el calculo hay de cada de sus Linderos trescientas y cinquenta varas  
 quadradas Planas superficiales que hacen una quarta parte de un solar y mas sin que  
 enta varas, ala quedandoles su justo valor las aprecio y taso en la cantidad, de doscientos  
 sesenta y dos pesos. Asi mismo, reconosi toda su fabrica así la adoveña como la carpinter  
 ía su portada y puertas, su patio, sala quadra y alcova que tiene de quatuorones y treinta  
 en su da, entablada, la pieza del traspatio cocina y la pieza que se unge de cañas y este  
 ras, y su fogon y las medianías que caen al uio de man postera de piedra de rezo y cal  
 el pie, que se uela adoveña como tambien sus telares, y sus puertas y ventanas, todo bu  
 eno y coniente y las soleras, de las piezas, sobre los selleros de los suelos, de piedra para  
 el seguro de la Inmediacion, del uio, y los enpedrados de patio traspatio y fachadas  
 de la calle entusidos y blanqueados y cartiados de pintura, todo lo enpedrado habiendole  
 dado. a cada cosa de por sí el justo valor que se merece, a precio y taso, la dicha fabrica en  
 la cantidad, de dos mill. doscientos noventa y seis pesos, y surtas las dos partidas, de su  
 clo y fabrica, componen la cantidad, de dos mill. quinientos cinquenta y ocho pesos.  
 y fueo adios y desta señal de haver echo bien y fielmente esta tasacion segun  
 mi leal saber y entender y por que con esto firmé en 23 de febrero de 1781. a.

Ventura Coco

Sentura Coco mio. de Obis y Alcaide de esta Ciudad, Digo que tengo visto me-  
 dido y reconocido. Una Casita que quedo por vienes de D. Thomas Cacotigi, la qual es-  
 ta ala subida del puente de Amaya linda por la mano derecha con la casa del  
 mio de Juan Vason y por la izquierda y respaldo, con posesion del dicho D. Tho-  
 mas y medida tiene de frente quatro varas y media y tiene de fondo diez y nueve  
 varas y en su respaldo tiene las quatro varas y media de la frente, y habiendo  
 echo suplar y formado el calculo hay de valor de sus linderos, ochenta y cinco  
 varas y media quadradas planas superficiales, alas quedandoles su justo valor la  
 aprecio y taso, en la cantidad, de sesenta y quatro pesos; Asi mismo reconosi toda su  
 fabrica, asi la adoveña como la carpinteria y manpostrias de piedra de revo y  
 Cal, la portadita de adove. con sus puertas, la sala, con su division entablada y su  
 alcova y su comalito con su puerta al raso, sus techos de quatro nes cañas y esteras  
 sus puertas y ventanas todo coniente y latiragosa, al raso, y la soleña, y la man-  
 postria al pie de las paredes de piedra de revo y Cal y el enpedrado de la pa-  
 tencia y fachada de la calle. los entuñidos y blanqueados, y sellero del raso de  
 piedra para resguardo de la Inmediacion del rio que toda la enpedrada ha-  
 viendole dado, cada cosa de parti, el justo valor que merece a precio y taso de la fabrica en la canti-  
 dad de ochocientos veinte y un peso, y juntas las dos partidas, haver suelo y fabrica de ochocientos y  
 ochenta y cinco pesos, y juro a Dios y a esta señal de ~~cr~~ haver echo bien y fiel mente esta tasacion  
 segun mi calculo y entender y por que con esto firmé en 23. de febrero de 1781. a. =

Sentura Coco 



En la Ciudad de los Reyes del Peru endias y seis dias  
del mes de Otobre de mil seiscientos y dos años  
Ante el S.º Alcaide de Campo Don Joa.º Gonzalez  
Garcia Cavallero del Orden de Santiago y Al-  
calde Ordinario de esta Ciu. q.º en su jurisdiccion porre-  
llas.º represento esta peticion =

Y vista por su ltercia, mando se ponga con  
los auros de la materia, y seenga presente p.  
lo que aya lugar = A lo proveyo mando y  
firmo con parecer del Don Cayetano Balon Are-  
lon de esta Ciu. =

Don  
Joa.º  
Garcia

Antemi.  
Pedro Lumbrenas  
Alcalde de esta Ciu.º



de quatrocientos trece. Tambien adviense que por  
la ley de Castilla los bienes Raxos & menores no  
pueden venderse. Uno en Raxa publica, pero al  
mismo tpo se hace cargo de las imperias que  
ocasionan las actuaciones con temate y de  
que la rebaja sobredha no es muy considerable, q  
el real. valor de la finca consiste en su fabrica.  
No negandose a esto muy rno la Redencion del censo  
es util e de enrique y portanto que mueras  
mas se amigase era menor se adendara. El  
Reditor.

Despues de todo como la forma de la ley re  
cencia de observancia, no puede el Defensor p  
tar un dictamen absoluto para que la subasta  
se celebre. Si se ofreciera el mismo precio de la  
tara, ya franquera su condicidua atendiendo a que  
aun la rebaja es una tercera parte es casi qual. y comun  
en los temates, y asiada en los reales. El caso es que  
hallamos con un comprador que ofrece quatro mil  
Docientos p. y que era ya parece asegurado, en cui  
virtud solo se va a tratar del adelantam. En fin  
el Defensor quisiera desde luego conuhtar la demo  
na y q. se encusaran gaster q. tal vez tambien inspicion  
pero su minor. lo necesario ano previndu el cumpli  
miento q. existe la ley esada con condicidua con la el tana.  
y p. tarro.

Re no p. de y sup. q. temiendo q. barrancas las taras q. per. p. d. duva  
y atendiendo a lo q. Neba expuerto se viaba expedir la providen.  
q. concepitarse sea mas util y beneficiosa a los menores, conteni  
mos era siempre y entos eventos la calidad de q. el precio de la  
perna se convenia p. xiam. en la Redencion del censo. sup. ta  
mas. a. acuo. fin. se deponia en la conform. q. tiene p. del  
en un evento. El p. que en lo conducente



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

*Reproduce en justicia*

*Manano Laxillo*

*En atencion a lo expuesto por el Abog. Def. la- quere la Casa a publico remate, dandose los pregones dispuestos por Dño*

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de febrero de mil setecientos ochenta y dos años: Ante el Sr. Alcaide de Campo D. José Gonzalez Guzmanes Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su cargo represento en apelacion =

Vista por su Excelencia Dixo que en atencion a lo expuesto por el Abogado defensor, mandò se saque la Casa a publico remate, dandose los pregones dispuestos por Dño. Asi lo proveyo mando y fírmalo con parecer del Don Cayetano Belon Abogado de esta R. Aud. y Arceox de esta Ciudad = *Arceox*

*Jose*  
*B*

*Pedro Lumbraera*  
*es. del q. y pu.*

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de febrero de mil setecientos ochenta y dos años: yo el Sr. hize saber el Decreto de Arriba a D. Mariana Luiza de Caseres Viuda de D. Thomas Julian de Caceres en su persona con fe = *Lumbraera*

Primer Pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias siguientes de febrero de mil setecientos ochenta y dos años por vos se Toag. Cabillas negro existio q. hace oficio de pregonero y por ante mi

*ii*





en real.

SE LLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OSENTA Y OCHO, Y SE-  
SENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Incontinenti en dho. día mes y año. dho. yo el es. no se  
se dho. Pregonero hize dar otro pregon a la casa sujeta ma-  
teria aq. no salio portax alguno siendo tgor. D. Jose Millon  
D. Teodoro Millon Salazar y Jose Vastante sigue doy fee  
Lumbrexas

6  
En dho. día mes y año. dichos por bor a dho. Pregonero yo el es. no hize  
dar otro pregon a la casa sujeta materia aq. no salio portax al-  
siendo tgor. d. Jose Man. Millon d. Teodoro Millon Salazar y Jose Vas-  
tante sig. doy fee =  
Lumbrexas

7  
En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero de mil setecientos  
ochenta y dos años por bor a Juag. Cubillas q. hace officio  
sepregonero y porante mi se dio otro pregon segun y como  
los antecedentes a la casa sujeta materia, aq. no salio portax  
alguno siendo tgor. D. Mauro Caverudo d. Jose Man. Millon y  
d. Jose Villafuente desepora, sigue doy fee  
Lumbrexas

8  
Incontinenti en dho. día mes y año. yo el es. no hize dar otro pregon  
por bor a dho. pregonero segun y como el primero a la casa sujeta  
materia aq. no salio portax al- no siendo tgor. d. Jose Man. Millon d. Mauro  
Caverudo y D. Jose Villafuente sig. doy fee =  
Lumbrexas

9  
En dho. día mes y año. dichos yo el es. no se dho. pregonero hi-  
se dar otro pregon segun y como los antecedentes aq. no salio portax  
alguno siendo tgor. D. Jose Man. Millon d. Mauro Caverudo y d. Jose  
Villafuente sigue doy fee  
Lumbrexas

40  
En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Feb. de mil setecientos

tecientos ochenta y dos años. p. bor se Toaq. Cubillas q. hace officio sep<sup>re</sup>  
pregonero hise dar otro pregon segun y como los antecedentes ala casa  
sugeta materia ag. no salio portax alguno siendo tpo. d. Toré Man<sup>l</sup> Aillon  
Man<sup>l</sup> Mauro Cavesudo y Toré Vastante seg. day fee =  
Lumbrexas

45

Incontinenti en dho. dia mes y año. dho. yo el es. p. bor se Toaq. Cu<sup>no</sup>  
billas q. hace officio sepregonero hise dar otro pregon segun y como  
los antecedentes ala casa sugeta materia ag. no salio portax alg<sup>no</sup>  
siendo tpo. d. Toré Man<sup>l</sup> Aillon d. Mauro Cavesudo y Toré Vastante  
seg. day fee =  
Lumbrexas

46

En dho. dia mes y año. dho. yo el es. <sup>no</sup> estando en la Puerta a mi officio  
p. bor se Toaq. Cubillas q. hace officio sepregonero hise dar otro pre  
gon segun y como los antecedentes ala casa sugeta materia ag. no  
salio portax alg<sup>no</sup> siendo tpo. d. Toré Man<sup>l</sup> Aillon d. Mauro Cavesudo y  
Toré Vastante seg. day fee =  
Lumbrexas

47

En la ciudad de los Reyes el Peru en nueve e Feb. mil setecientos ochenta  
y dos años. yo el es. <sup>no</sup> hise dar otro pregon por bor se Toaq. Cubillas  
q. hace officio sepregonero seg<sup>n</sup> y como el p<sup>re</sup>ximo ag. no salio portax  
alg<sup>no</sup> siendo tpo. d. Toré Man<sup>l</sup> Aillon d. Mauro Cavesudo y Toré Vas  
tante seg. day fee =  
Lumbrexas

48

Incontinenti en dho. dia mes y año. dichos yo el es. hise dar  
otro pregon ala casa sugeta materia por bor se dho. pregonero  
segun y como los antecedentes ag. no salio portax alg<sup>no</sup> siendo  
tpo. d. Toré Man<sup>l</sup> Aillon d. Mauro Cavesudo y Toré Vastante  
seg. day fee =  
Lumbrexas

49

En dho. dia mes y año. dho. yo el es. p. bor se Toaq. Cubillas q. hace officio  
pregonero hise dar otro pregon seg<sup>n</sup> y como los antecedentes ag.  
no salio portax alg<sup>no</sup> siendo tpo. d. Mauro Cavesudo d. Toré  
Man<sup>l</sup> Aillon y Toré Vastante seg. day fee =  
Lumbrexas

50

En la ciudad de Lima Reino el Peru en catorce e Feb. mil setecien  
tos ochenta y dos años. yo el es. p. bor se dho. pregonero hise dar otro  
pregon segun y como el p<sup>re</sup>ximo ala casa sugeta materia ag. no salio  
portax alg<sup>no</sup> siendo tpo. d. Toré Man<sup>l</sup> Aillon d. Teodoro Salasda y Toré  
Vastante seg. day fee =  
Lumbrexas

51

Incontinenti en dho. dia mes y año. dho. yo el es. p. bor se dho. Preg<sup>o</sup>

hise dar otro pregon ala casa sugeta materia ag no salio portor alg.  
siendo tpo. d.º Mauro cavesudo d.º Jose Aillon d.º Teodoro Aillon sa  
lasax y Jose Vastante seg.º doy fee = *Lumbrexas*

18

Incontinenti en dho. dia mes y año. dho. yo el es. no hise dar otro pregon.  
p.º bor x dho. pregonero hise dar otro pregon ala casa sugeta materia  
ag no salio portor alg. siendo tpo. d.º Jose Man. Aillon d.º Teodoro Aillon  
salasax y Jose Vastante seg.º doy fee = *Lumbrexas*

19

En la ciudad de los Reyes el Peru en quince de Feb.º de mill setecientos  
ochenta y dos años. yo el es. p.º bor de Joaqui. Cubillas q.º hace officio de pre  
gonero hise dar otro pregon segun y como los antecedentes ala casa  
sugeta materia ag no salio portor alg. siendo tpo. d.º Jose Man.  
Aillon d.º Teodoro Aillon salasax y Jose Vastante seg.º doy fee = *Lumbrexas*

20

Incontinenti en dho. dia mes y año. dho. yo el es. p.º bor de dho. pre  
gonero hise dar otro pregon segun y como los antecedentes a que  
no salio portor alguno siendo tpo. d.º Jose Man. Aillon d.º Teodoro  
Aillon salasax y Jose Vastante seg.º doy fee = *Lumbrexas*

21

En dho. dia mes y año. dho. yo el es. p.º bor de dho. pregonero hise dar otro  
pregon segun y como los antecedentes ala casa sugeta mate  
ria, ag no salio portor alguno siendo tpo. d.º Jose Man. Aillon d.º Teodo  
ro salasax y Jose Vastante seg.º doy fee = *Lumbrexas*

22

En la ciudad de los Reyes el Peru en dies y seis de Febrero de mill sete  
cientos ochenta y dos años. p.º bor de Joaqui. Cubillas negro criollo q.º hace  
officio de pregonero y por ante mi sedio otro pregon ala casa sugeta  
materia ala Puerta de mi officio Pub.º a que no salio portor alguno  
siendo tpo. d.º Mauro cavesudo d.º Jose Man. Aillon y d.º Jose Villa  
fuente de que doy fee = *Lumbrexas*

23

Incontinenti en dho. dia mes y año. dho. yo el es. p.º bor de dho. pregonero  
hise dar otro pregon ala casa sugeta materia segun y como los an  
tecedentes ag no salio portor alg. siendo tpo. d.º Jose Man. Aillon d.º Jose  
Villafuente y Don Mauro cavesudo de que doy fee = *Lumbrexas*



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SI-  
TENTA Y NVEVE,

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

24

En dho. dia mes y año. dho. yo el es. <sup>no</sup> p. bor x Joaq. Cubillas q. hace  
oficio de pregonero hize dar otro pregon segun y como los an-  
tecedentes a q. no salio portor alg. <sup>no</sup> siendo tpo. d. Jose Millon  
d. Teodoro Salazar y d. Mauro Cavasudo de q. doy fee =

Lumbrexas

25

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Feb. x  
mil setecientos ochenta y dos años yo el es. <sup>no</sup> p. bor x Joaq. Cubillas q.  
hace oficio de pregonero hize dar otro pregon segun y como el pri-  
mero a la casa sugeta materia a q. no salio portor alguno siendo  
tpo. d. Jose Ant. Basan d. Teodoro Millon Salazar y d. Jose  
Man. Millon de q. doy fee =

Lumbrexas

26

En dho. dia mes y año. dho. yo el es. <sup>no</sup> por bor x dho. pregonero  
hize dar otro pregon segun y como los antecedentes a la casa su-  
geta materia a q. no salio portor alg. <sup>no</sup> siendo tpo. d. Teodoro  
Millon Salazar d. Jose Ant. Basan y d. Jose Man. Millon de q.  
doy fee =

Lumbrexas

27

Incontinenti en dho. dia mes y año. dho. yo el es. <sup>no</sup> p. bor x dho.  
Pregonero hize dar otro pregon a la casa sugeta materia  
segun y como los antecedentes a q. no salio portor alguno  
siendo tpo. d. Teodoro Millon Salazar d. Jose Man. Millon  
y d. Jose Ant. Basan de que doy fee =

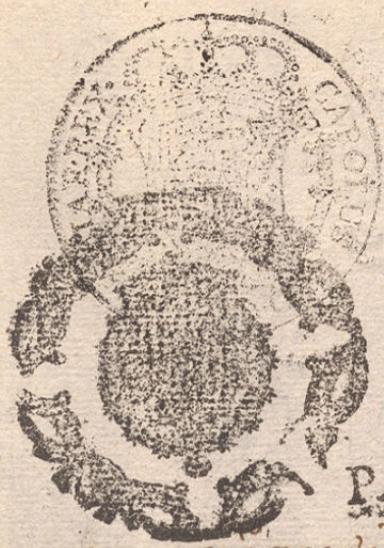
Lumbrexas

28

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes  
de Febrero de mil setecientos ochenta y dos años. por bor x Joaq.  
Cubillas q. hace oficio de pregonero y por antem. se dio otro  
pregon segun y como el primero a la casa sugeta materia



En su real:



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

ag. no salio portor alguno siendo tpor. d. Jose Man. Millon y  
Jose Villafuente y Justo Mendora Resepcion es el numero de  
esta R. Aud. se que doy fee =  
Lumbrias

27

Incontinenti en dho. dia mes y año. dhor. yo el es. no por bor x dho.  
preonero lise dar otro preon segun y como los antecedentes  
a la casa supeta materia ag. no salio portor alo. no siendo  
tpor. D. Jose Villafuente D. Teodoro Salazar y D. Mauri  
Cavezudo se que doy fee =  
Lumbrias

30

En dho. dia mes y año. dichos yo el es. no por bor x Joaq. Cebillas  
q. hace oficio, se preonero lise dar otro preon segun y  
como el preonero ala casa supeta materia ag. no salio  
Portor alguno siendo tpor. D. Jose Man. Millon d. Teodo-  
ro Salazar y Justo Mendora Resepcion se q. doy fee =  
Lumbrias

En real



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SEX  
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

7

8

*esta postura  
y continuen  
las dñas. M.  
peorias*

Man. Oros como mas aya lugar en dño. pexas  
co ante Vm. y Digo q. teniendo ajustado con d. Luisa  
de Caseres viuda de D. Tomas Julian de Cacotequi  
conforme una delas casitas q. quedaxon p. fin y muer  
te al dño su marido y teniendola ajustada en la canti  
dad de quatro mil doscientos p. con reconocim. to el suelo  
el q. esta Abaluado en la cantidad de trescientos tres p.  
apagar p. ellos elredito, o Censo respectibe a los propi  
os desta ciudad: Laora me hallo con la nobedad seg. Vm  
se a servido mandar sacar dña. finca a Publico. re  
mate dandose p. ello los pregones dispuesto p. dño. y  
respecto a q. se ade obedeser a los mandatos de Vm y en  
esta conformidad hago postura a dña. casita en el  
mismo precio q. tengo ofrecio a los quatro mil dosci  
entas p. con reconocim. to el balox al suelo al censo  
perpetuo y en esta atencion

Ampido y sup. se sirva de admitir la postura q. llebo he  
cha en los terminos expresados y q. se me tenga  
p. p. al tpo. de su remate, citandose me p. ello, sex. q.  
pido Just. y para ello de.

Man. de Vm  
*[Signature]*

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de  
Febrero de mil setecientos ochenta y dos años: Ante el  
Sr. Alcaide de Campo D. José Gonzalez Guierrez  
Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordi-  
nario de esta Ciu. y su Jurisdiccion por su lugar.  
se presento esta peticion =

Vista por su Excelencia, mando se pregone la  
posueta hecha por esta parte, y que se continue  
las respectivas diligencias. Asi lo proveyo -  
mando y firmo con parecer del Sr. Cayetano  
Belon Presor de esta Ciu. *J. Amemi.*

*J. Amemi.*

*J. Amemi.*

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y  
SEYENTA Y SEYS, Y SEYENTA  
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1781 Y 1782

Se tenia el D<sup>na</sup> Maria Luisa de Careros Uueda de D<sup>no</sup> Thomas  
Vicario de Caratagui luto autor q<sup>e</sup> supo sobre la Ven  
ta de una casa de redempcion de un senor q<sup>e</sup> de mas  
Reduendo Dijo q<sup>e</sup> el auto de f. se tubo un man  
dar se sease a Rinata la finca y q<sup>e</sup> para ello se diesen  
los Diezmos. Mergento de q<sup>e</sup> estan dados y ha de cada  
todas las demas Diligencias p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> tenga efecto

Mandado sup se viva el denalera dia p<sup>a</sup> el Rinata  
pido sup de

D<sup>na</sup> Maria Luisa Careros,

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y nueve de Feb. de mil  
setecientos ochenta y dos años ante el Sr. D. Jose Gonzales  
Patiñeres Cavallero y el orden de Santiago M<sup>ca</sup> ord<sup>o</sup>  
en ella y su Jurisd. por su Mag. se pres. esta Per.<sup>on</sup>

Vista p<sup>a</sup> su merced Dios que señalaba y señalo el  
dia viernes veintey dos del presente mes y lo demas  
q<sup>e</sup> no sean feriados; Tasi lo proveyo mando y firmo  
comparasen al don Cayetano Belon Arz. desta  
R<sup>ca</sup> Aud<sup>o</sup> y Asesor desta Ciudad de Amemi

[Signature]

[Signature]  
D. Pedro de Albornoz  
D. de Albornoz y p<sup>a</sup>

En los Reyes del Peru en veinte de febrero de mil  
seiscientos ochenta y dos años yo el esc. lize para  
lo convenido en el auto de la buelta a D.<sup>a</sup> Maria  
Lizra de Caseres viuda de D.<sup>n</sup> Thomas Julian de  
Cacorequi en su persona loy fee =

Lumbrexas



luego Incontinenti en dho dia mes y año dho  
yo el esc. lize para lo convenido en dho auto  
a D.<sup>n</sup> Manuel Ozes en su persona loy fee =

Lumbrexas

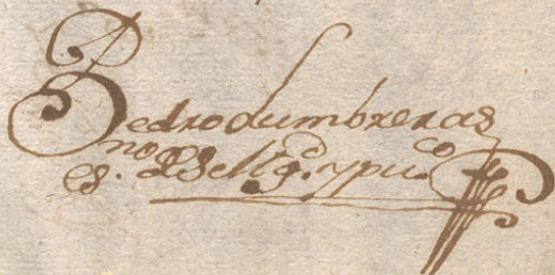


En dho dia lize para lo convenido al D.<sup>n</sup>  
Ursiano Carrillo como Abogado defensor  
de ltenores en su persona loy fee =

Lumbrexas



Certifico en la manera que pueo y ha lugar en dho  
que oy que se cuentan veinte y dos de febrero de  
mil seiscientos ochenta y dos años se remarcó la cuenta con  
venida en estos autos en D.<sup>n</sup> Manuel de Ozes, uni-  
co postor, en la Causa de quatro mil doscientos p.  
de Contrato, con la calidad de reconocer el valor  
del Suelo a favor de los propios de esta Ciu. a  
Censo perpetuo, de suerte que incluso este en la  
tasacion que imporró (en la tasacion que imporró)  
quatro mil seiscientos tres p. recabados, los trescientos  
tres que se reconocen a Censo, debe exhibir  
quatro mil doscientos, que es lo mismo que conste  
del escrito de suposición; y para que conste lo  
pongo por dilig. en dho dia mes y año =

D. Pedro Lumbrexas  
Esc. del Rey y su  


Ap. real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Mando que en los autos del Pleito de la causa  
 de Contencion a que fue de D. Julian Thomas e Casoregui y lo demas de du-  
 lo expuesto y cido. Digo: que hoy dia de la Jha. se ha rematado en mi-  
 la vida entre la expresada Causa entre cant. de quatro mil docientos p.  
 quanto se a favor de la Ciudad; y porq. este contado se hade con-  
 p. el Hogar ventin en redimira un censo de quatro mil p. de Anual. que  
 en el d. 21 venen las fincas de dho. difunto paraq. se verifique  
 traslado a la esta Redempcion, y laq. qo. Compro quede libre del  
 vida y con los dhas. quatro mil docientos p. paraq. estos se pongan  
 en Deposito, y practiquen las dilig. de dha. Redempcion  
 con el Hogar pido y sup. haya por exhibida dha. cant. y en  
 virtud de dha. exhibicion se Sixta mandan se ponga  
 en Deposito, y q. D. Maria Luisa proceda a la chuncela-  
 cion del censo; dando p. ello todas aquellas providencias  
 que sean de Tura. laq. pido

Man. de me

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y tres de  
Febrero de mil seiscientos ochenta y dos años: Ante el Sr.  
Alcalde de Campo D. Joré Gonzales Guzman Ca-  
ballero del Orden de Santiago y Alcalde Ordina-  
rio desta Ciudad y su Jurisdiccion por su cargo se  
presento esta peticion =

Y Vista por su Merced Dijo que en aten-  
cion a lo expuesto por la Viuda en su escrito  
sept<sup>o</sup> y por el Abogado defensor en el dep<sup>o</sup>  
mando dar traslado a la Viuda, y con lo que  
dixere contra con el Abogado defensor: A lo pro-  
veyo mando y fexo comparecer del Doncellano  
no Carrillo Aveson desta Ciudad =

Joré  
Gonzales  
Guzman

Ante mi  
Pedro Lumbraes  
no del cargo y p<sup>o</sup> de

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y tres de  
Febrero de mil seiscientos ochenta y dos años yo el Sr. h<sup>o</sup> de  
saber el auto de arriva a D. Maria Luisa Caseres Viuda  
de D. Tomas Julian Cocotegui en su persona doy fee =

Lumbraes

En otro dia mes y año. yo el Sr. h<sup>o</sup> de saber el auto de arriva  
al Don Mariano Carrillo Defensor General de Menores  
desta Alud. en su persona doy fee =

Lumbraes

En real



SELLO TERCERO, VNREAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE  
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

D Maria Luisa de Carera Viuda de Don James de Luna y de la casa  
de su hijo en su calidad de Vendedora y Procuradora de su marido  
de su propio y libre consentimiento y de su propia y libre voluntad  
del dicho presentada por Manuel de los Rios de los Rios de la fin  
ca en que hace las inscripciones de los ylatron mill y Ochenta y en que  
sele firmata y pide que se pongan en deposito y se guarde a las  
Diligencias de la Chancelaria de Digo y haciendo Justa Relación  
de lo que mandan y por lo que manda al Principado del Senio  
que cargase sobre la finca que es de tres mill setecientos y a favor  
de la Buena Memoria que fundo Manuel Correa se pongan o  
en Poses del Patron y lo es el Sr Dean de la Iglesia de San  
Luis de Depoito y tribiare lo conveniente. Por lo que se esta  
necesario los Visitos y se diesen hasta el dia de ay Veinty ocho de  
febrero de setecientos ochenta y dos y son trescientos treinta y un  
y se entreguen a la p que le correspondiere y que mediante su  
satisfacion se vea en el el Instrumento de Inposicion y de  
de Declaracion y se conseguida la pura Plenisima Liberacion  
de todo del Principado del Senio es el de tres mill y se  
reuevan y se pongan sobre toda la finca no se puede de  
darse y se haciendo se formado concurso a ella y el que se firmata que  
un Manido deudaron Inpositos por Principales el Uno de mill y si  
en y a favor de la Buena Memoria de Man Correa y esta se tradra en segun  
de lugar en el dho concurso cupo deudos comun con el Sr Juan de  
Núñez de la Buena Memoria y en el primer lugar  
estaba un credito de setecientos y a favor de Don James de Luna de



Tu quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTO  
TILLO, ANOS DE MIL SEPTENTA  
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO  
Y SETENTA, Y NVEVE,  
PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Futienes el orden de Santiago de los Caballeros de la Isla de Santo Domingo en ella y su Jurisdiccion p su Mag<sup>a</sup> represento esta peticion.

Quista por su menced mando que conues e el traslado con el Abogado defensor general de Menores; A lo proveyo y firmo comparecer el d<sup>o</sup> Cayetano Belon Abog<sup>o</sup> desta Real Aud<sup>o</sup> y Asesor desta ciudad =

Gona  
*[Signature]*

Antemi.  
Pedro Lumbrea  
*[Signature]*

En Lima y el dia quatro de mayo de mil setecientos ochenta y dos hize saber el Decreto que antecede al Don Illustre don Carrillo Abogado Defensor de Menores de esta Real Aud<sup>o</sup> en su persona soy fee

Lumbrea  
*[Signature]*

Quartillo.



DELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO Y SETENTA Y NUEVE, PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

El Abogado Defensor gral. Curador ad litem de litem  
 En lo p[re]sente del Distrito de Lima D. Aud. en los autos de litem  
 labo al P. Patrono del tertam. de Tomas Julian Carotegui y lo coman  
 y Cap. n. y sin p[er]da educado. Dice que se le ha dao traslado del escrito  
 litem de esta p[ar]te en q. la viuda D.ª Maria Xuvia Carerec pide que  
 se le asigne el Curato perteneciente al Convento de la Concepcion  
 el P[re]sente para Capellan el Dean de Lima S. J. se ponga en deposi-  
 el efecto de p[re]sente y satisfaciendole los Reditos en com[un]do. Esta soli-  
 citud es justa como tambien la de que se chame  
 a tanto se era con los Interim. que la sobredha indica. Solo se  
 usan las Relig. que se repone sobre el lugar del Deposito porque  
 correspondientes, el Defensor ignora la naturaleza de la buena  
 el p[re]sente q. se en el Comonia a que corresponde el p[re]sente. el taxer  
 via en hacer mill litem. p. y si el concurso en que se hizo el tema  
 el Real h[ab]ilitate de la finca sujeta mar. a favor del. Donad  
 el Comulado. en feneido q. Sentencia de Vista y Vista en q.  
 Al otro el diu[er]samente graduada con p[re]fex. esta misma buena  
 tador haga el memoria. Asi pues es p[re]sente oír al Patrono  
 Reconocimiento y Capellan como tambien q. se demuestre el ter-  
 con arreglo al timonio del temate para que Reconocido se  
 imate debuelva. En el interin no ha inconvenerae

para que el p<sup>al</sup>. y los Fedicos de bendados se de  
pociter en la que hoy es casa general o en la  
Persona de notorio abono que <sup>haya</sup> arbitrarie  
como que diga el Patron y con lo que conata se  
ca. el lugar que le dio en el referido conato  
y <sup>de</sup> <sup>las</sup> <sup>transacciones</sup> <sup>sin</sup> <sup>exponer</sup> <sup>la</sup>  
de los menores al Viejo si que la <sup>condicion</sup> se  
argua p<sup>o</sup> el Cap. de incompetencia de Jurisdic<sup>ion</sup>  
o por no haberse verificado con las solemnida  
dades y Requiriciones previas: en cuyo <sup>caso</sup>  
A <sup>el</sup> <sup>Ord.</sup> pide y sup<sup>ca</sup> se sirva mandar que el  
evento <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>productos</sup> p<sup>o</sup> la viuda se detra  
lase al Patron y Capellan de la buena memoria  
dijera <sup>mar.</sup> <sup>ya</sup> que sin perjuicio de esta pro  
videncia se demuestre el temate sabido  
para que se <sup>reconoce</sup> <sup>se</sup> <sup>debe</sup> <sup>hacer</sup> <sup>se</sup> <sup>reconocer</sup> <sup>se</sup> <sup>reconocer</sup>  
do <sup>el</sup> <sup>de</sup> <sup>poner</sup> <sup>el</sup> <sup>p<sup>al</sup>.</sup> <sup>y</sup> <sup>los</sup> <sup>Fedicos</sup> <sup>que</sup>  
<sup>en</sup> <sup>la</sup> <sup>Persona</sup> <sup>de</sup> <sup>notorio</sup> <sup>abono</sup> <sup>que</sup>  
sea de la aprob<sup>ada</sup>. de <sup>la</sup> <sup>trata</sup>. o en las <sup>Bo</sup>  
cas <sup>de</sup> <sup>el</sup> <sup>del</sup> <sup>Consejo</sup> <sup>p<sup>o</sup>.</sup> <sup>con</sup> <sup>avisos</sup> <sup>part.</sup>  
p<sup>o</sup>

Otro dice que la viuda solvita que <sup>es</sup> Manuel el  
Hoye comprador de la <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>viuda</sup> <sup>de</sup> <sup>Manuel</sup> <sup>el</sup>  
no <sup>es</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>viuda</sup> <sup>de</sup> <sup>Manuel</sup> <sup>el</sup>  
to <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>propios</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>con</sup> <sup>arreglo</sup>  
a la <sup>condicion</sup> <sup>del</sup> <sup>temate</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>reconoce</sup>  
a su favor; y siendo <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>solvita</sup> <sup>de</sup> <sup>Manuel</sup>  
le <sup>es</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>viuda</sup> <sup>de</sup> <sup>Manuel</sup> <sup>el</sup>

A <sup>el</sup> <sup>Ord.</sup> pide y sup<sup>ca</sup> se sirva mandar que

el expresado Comprador hagael Reconocim<sup>to</sup> con  
arreglo al Remate segun el p<sup>o</sup> <sup>32</sup> supra

Mariano Arriola

Yo el Abogado Juan de Dios de los Rios  
Ochenta y dos ante el Sr. Don Juan de  
Salazar Juvenes del <sup>o</sup> <sup>o</sup> de Santiago Alcalde  
Ordin<sup>o</sup> de ella y su jurisdiccion p. su Mag. se p<sup>o</sup>  
fiero ena <sup>o</sup> <sup>o</sup>

Yo Juan de Dios de los Rios, mande en lo <sup>o</sup> <sup>o</sup> dar tras  
lado al Sr. Patron y Capellan, y quien por juicio  
de esta Providencia se demuestre el remate p.  
el efecto que pide el Abog<sup>o</sup> Defensor, depositandose  
como tanto se vaquam las diligencias el <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
quiere enuncia, en Arca del Sr. <sup>o</sup> <sup>o</sup> del  
Conulado: <sup>o</sup> <sup>o</sup> que el Licitador haga  
el Reconocimiento con arreglo al Remate  
en la forma y finis con parecer del  
Sr. Don Juan de los Rios Acordada f<sup>o</sup> =

Juan de Dios de los Rios

Antonio Lumbrexas  
no <sup>o</sup> <sup>o</sup> y pu. <sup>o</sup> <sup>o</sup>

En la Ciudad de los Reyes se leu en veinte e cinco de  
mil seiscientos ochenta y dos años Yo el <sup>o</sup> <sup>o</sup> hize presente  
el Decreto se <sup>o</sup> <sup>o</sup> a el Sr. Don Joachin Carabasal y  
Borjas Dean de esta <sup>o</sup> <sup>o</sup> Iglesia Metropolitana como  
Patron y Capellan de la Buena memoria que fundo esta  
en el Correo, en sup<sup>o</sup> <sup>o</sup> de <sup>o</sup> <sup>o</sup>

Lumbrexas

En tho dia mes y año tho yo el <sup>o</sup> <sup>o</sup> hize saber

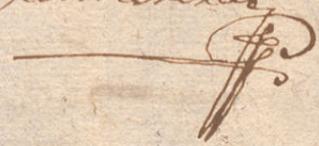
no quarto.



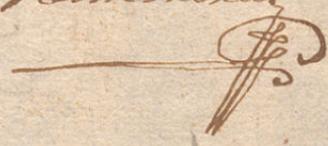
SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE,

PARA LOS ANOS DE 1732 Y 1733

*El Decreto que antecede a D. Estanislao de Gues en persona de oficio =*

*Lumbrexas*  


*En este dia lise otra como las antecedentes a D. Maria Luiza de Caseres en persona de oficio*

*Lumbrexas*  




En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y  
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA  
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

8.

Para proceer *D.<sup>n</sup> Joachin de Casafal y Narqas* al *D.<sup>n</sup> de Santiago*,  
 Dean de esta *S.<sup>ta</sup> Iglesia Metropolitana*, y como tal Patron  
 en q. a la holi *Capellan* de la buena memoria, de Casar Doncellas, q. C  
 utud de *S.<sup>ta</sup> Fe* fundo el licenciado *D.<sup>n</sup> Manuel de Correa*, en los Autos  
 traon *Amuestrase* sigue *D.<sup>a</sup> Maria Luiza de Covares*, viuda de *D.<sup>n</sup>*  
 el *Remate* con *Thomas Julian de Cacoteque*, como su Albacea y *The*  
 esta mandado *udoria* de bien *S.*, Tutora y curadora de un menor  
 y *trahado* a *Ellos*, sobre la venta y remate de una Casa, y lo demas  
*Abogado* *de* *deducido* Respondiendo al *trahado* del *Escrito* de *12<sup>o</sup>*,  
*general* en que *dha D.<sup>a</sup> Maria* pide se me entregue los tres  
 mil seiscientos *p.<sup>os</sup>* *o* *pral* que cargaban a *cento*  
*redimible*, sobre la *Referida* Casa a favor de la expresada  
 da buena memoria, con mas trescientos treinta y un  
*p.<sup>os</sup>* *o* *usur* *reditos* *coindos* hasta el dia *o* *entre* *yo* *ho* *o*  
*Febrero* *proximo* *parado* *o* *se* *re* *cientos* *ochenta* *y* *dos* *qq.*  
*fecho* *le* *Chancle*, *los* *Referidos* *Instrumentos* *o* *impo*  
*cion* = Digo que entregandose me como *atal* Patron  
 esta buena memoria en el *pral* de los tres mil y setecientos  
 y un *p.<sup>os</sup>*; como tambien los trescientos treinta y un  
*o* *usur* *respectivos* *reditos*; no se me *o* *frase* *embaraxo*  
*para* *pagar* *immediatam<sup>te</sup>* a *Chancelar* *o* *los* *Instrumentos*  
*o* *imposicion*. Por tanto,

Almo pido y sup. que entregandoseme, como catal. y ation en  
 la buena memoria de Carlos Doncellas, el fecho  
 prial y sus reditos, y procediendo la carta de pago  
 y cancelacion enoy pronto a otorgar, se sirva de  
 Charar por libre dha Cava del Cerro, y haver con  
 seguido plenissima liberacion pido Justicia y en lo  
 necesario &c.

D. Joachin de Casafal  
 y Jua.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos  
 de Mayo de mil ses. ochenta y dos años: Ante  
 Señor Alcaide de Campo D. Jose Gonzalez Guzman  
 Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario  
 desta Ciu. y su Jurisdiccion por sueltag. repre-  
 sento esta peticion =

Vista por su Alcaide: Dijo que para proveer  
 en quanto a la solitud del dho. Pacion, demues-  
 trare el remate como esta mandado. y mando  
 dar traslado al Abogado Defensor general de  
 Altonoxes: A lo proveyo mando y firmo con  
 parecer del D. en Cayetano Belon Breve de  
 esta Ciu. =

Joa. de Casafal

Antemi.  
 Pedro Lumbrexas  
 not. del dho. y pu.

H. en 23.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de  
 Mayo de mil ses. ochenta y dos años, yo el es. no  
 hice saber el Decree. antecedente al D. en el dho. Carrillo  
 como Abogado defensor de Altonoxes de esta  
 Real Aud. en su persona doy fe = Lumbrexas

Inconvenienzi hice saber el Decree. de Aniva a D. de  
 Maria Luisa de Carrer en su persona doy fe =  
 Lumbrexas



En querrello.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

El Abogado Defensor q. Curador ad litem de Menores del Distrito de esta R. Aud. en los autos del Cumplim<sup>to</sup> de tenam<sup>to</sup> de D<sup>na</sup> Juana Carolegui y lo amandado: Dice que se le ha dado traslado del escrito ubi m. producido p<sup>te</sup> del Sr. D. Maguin de Carbajal de la Sierra S. J. y p<sup>te</sup> eng. pide se le entregue el p<sup>al</sup> de tres mil seiscientos p<sup>te</sup> q. estubo impuesto a censo redimible sobre la Finca de la Sierra testament<sup>a</sup> que se vendio en Pueblo de marce. A los Menores lo q. interera es que se chancela la C<sup>ta</sup> de imposicio<sup>n</sup> q. quien sea parte lex<sup>ta</sup> y que el Dinero se entregue en el Deposito que le corresponda. El Sr. Dean no calificado que es factor de la Buena memoria al q. pertenece el p<sup>al</sup> sobredho y asi debe intervenir en la Chancery. Lo que hace ala entrega del Din. ni el defensor, ni los Menores pueden, ni deben prestar consentimiento alguno. Es por eso que se deposite en Arcas del Consulado y q. en esta forma se verifique la redencion para que sea firme y en ningun tpo. se experimenten Revultas arguyendose que no intervinio el Real y verdadero Deposito, o que el p<sup>al</sup> se entregó a q. no era parte lex<sup>ta</sup> para Verificarlo. Asi el Sr.

En lo que queda que sea la Chancery. Debera  
volar al dho. quele conuenga en orden a la en-  
trega q. solivita: y en estos terminos.

A m. d. p. d. e. <sup>ca</sup> sup. se vixia manda que  
verificandose el dimento en Arca del Real  
trib. del Cono. se haga la Chancery. Sugera  
mat. y q. el <sup>cro</sup> d. d. rion en quanto ala entre-  
ga q. solivita vire al dho. con separacion  
como mejor viere quele conuenga q. se asi  
a. u. n. v. a. u. a

Mariano Carrillo  
Carrillo



Un real.

35

SELAO TERCERO, UN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
SETENTA Y OCHO, Y SE-  
SENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

*D* Joaquin de Carbajal y Saizgar Dean de esta  
Iglesia Metropolitana y Patron de la P. Duenas Memoria  
fundada por el Lic. D. Man. Correa entor autor sobre la  
venta de una de las Casas q. quedaxon por fin y muerte de  
D. Thomas Julian de Cacotequi y lo demar deducido dho que  
a consecuencia de la subastac. verificada en D. Man. de Ose-  
ra cantidad de quatro mil doscientos p. se prevento por sup. te  
el exco. de f. 28, ofreciendo hacer exhibic. de dha suma p.  
q. se pudiese en deposito, o se practicasen las demar diligencias  
consequientes a su destino. Dho. traslado por el auto q. corre  
a continuac. del pedimento, a la Nuda del N. S. D. Thomas  
como Tutora y Curadora de sus hijos y al Defensor de Meno-  
res. Aquella expuso en su Exco. de f. 29 q. habiendo solicitado  
la venta con el precio y particular fin de redimir las censo-  
q. gravaban la finca de su marido, debia proceder a la  
entrega del dinero, dandovelo al Patron de la P. Duenas memo-  
ria sobre dha, a quien pertenecia por raz. de los principales  
q. se habian impuesto en la finca, como por los Redtos. ven-  
cidos hasta aquella fha, q. ascendian a la cantidad de treientos  
treinta y un p. Explico la imposicion. hechar ante los Exco. ba-

por Leonardo Muñoz Calero y Fran. Luque conferando q. el  
los principales montaban a la suma de tres mil setecientos p.  
Cargados y reconocidos p. D. Juan Dap. de Angel Duero  
q. fue delar propia fincar y q. en el Concurso formado a los  
bienes de este quedaron salvos y subrogados los da mencio-  
nados Censos, a saber el primero de tres mil cien p. cargado  
p. Execut. Otorgada ante Leonardo Muñoz Calero en treinta  
de Enero del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro  
y el otro de seiscientos p. perteneciente a D. Fran. Ramirez  
eng. se subrogaron las Duenas memorias en virtud de  
instrumento celebrado en v. de Agosto de setecientos se-  
renta y uno ante Fran. Luque Escribano publico. Con arreglo  
a este reconocimiento resulta q. la Carrida es prohibida  
er propia delas Duenas Memorias en cuyo beneficio  
debe refundirse. Si lo ha entendida la Viuda, y p. lo pide  
q. la entrega se verifique parandose el dinero a mi poder  
como Patron delas Refundidas Duenas Memorias a fin  
de que en consecuencia de esto subroga y otorgue las Respec-  
tivas Chancelacion.

El Defensor de Menores conq. qualm. coarido el traslado  
del Exento del Licitador no accedió en todo a la solicitud de  
la Viuda, exponiendo y señalando las dor dudas o inconve-  
nientes q. se reconocen de su Rep. de 31, ya en v. de la Na-  
turaliza delas Duenas Memorias y ya sobre si el Concur-  
so eng. se hizo el Remate de la finca sujeta materia a favor de D.  
Thomas, quedo fenecido p. sum. de Vista y Vista con orarac.  
preferente del Credito de Dhas Duenas Memorias. Pido que  
se me diese Aud. en Calidad de Patron y q. se manifestare el

testimonio del Rmate p.<sup>a</sup> su reconocim.<sup>to</sup>, y uno y otro se mandó  
 así p.<sup>a</sup> el auto q.<sup>e</sup> corre á f.<sup>o</sup> 32, de cuyas resultar ha quedado pen-  
 diente el artículo de la entrega del principal, y pende tam-  
 bien la Chanzelac.<sup>n</sup> misma despues de tantas y tan repetidas ac-  
 tuaciones. Los autos del Rmate están ya manifestados p.<sup>a</sup> la V.<sup>da</sup>  
 da, y p.<sup>a</sup> ellos se ve y advierte q.<sup>e</sup> el Concurso se resolvió en toda-  
 sus Respetivas instancias, habiendose graduado en los prime-  
 ros lugares los Censor delas P.<sup>as</sup> Duenas Memorias. Por lo q.<sup>e</sup>  
 hace al Tratado q.<sup>e</sup> se me mandó dar en Calidad de Patron de  
 ellas, he manifestado mi Allanam.<sup>to</sup> en el escrito de f.<sup>o</sup> 33 con-  
 ca de Chanzelax los instrumentos, respecto de haber sido  
 redimibles los Censor en su Origen, sobre cuyo particular  
 no puede advertirse inconveniente alg.<sup>o</sup> El punto de la entae-  
 ga, sin embargo de estar consentido tambien p.<sup>a</sup> mi p.<sup>te</sup>, ha temi-  
 do su dificultad en la ultima respta. del Defensor de Meno-  
 xer, y esto sin duda porxiene, de haberse solicitado en modo ab-  
 soluto, quando p.<sup>a</sup> pertenecer los principales á las P.<sup>as</sup> Duenas  
 Memorias, debe procederse tomando las precauciones  
 necesarias p.<sup>a</sup> evitar el riesgo de sus fondos. En esta inteliq.<sup>a</sup>  
 contemplo q.<sup>e</sup> si se hubiere pretendido la entrega, no en termino  
 absoluto y general, sino p.<sup>a</sup> hacer alg.<sup>a</sup> nueva imposit.<sup>n</sup> ó re-  
 conocim.<sup>to</sup> á beneficio delas P.<sup>as</sup> Duenas Memorias, ningun re-  
 paxo se hubiera ofrecido entonces, feneciendose el negocio en  
 toda su parte. Esta propuesta q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> inadvertencia no se hizo  
 en mi amexion escrito, la Rcomiendo á Vm. p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> revista cep-  
 taala, en rixitud delas Consideracion. siguientes.

Los Menoxer en nada mas tienen interex q.<sup>e</sup> en la Chan-  
 zelac.<sup>n</sup> delos inorum.<sup>to</sup> de imposit.<sup>n</sup> / reificandose p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> sea parte  
 legitima. La nueva situac.<sup>n</sup> ó destino delos principales no toca



Edo real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

á su inspecc<sup>o</sup>, y solo quien tiene la Representac<sup>o</sup> de la D<sup>na</sup> Memoria  
debe examinar este asunto como formal y verda-  
dero intererado. Dado de este supuerto, y en el de Concurria  
en mi persona el Patronato, pretendo hacer nueva imposit<sup>o</sup>  
á Val<sup>o</sup> del tres p<sup>o</sup> ciento sobre una casa q<sup>e</sup> poseo en la Calle  
de Juan de Medina, la q<sup>e</sup> compré en el Remate celebrado en el  
Jurgado Eclesiastico del obispo de D<sup>a</sup> Peromila Parraño, se-  
gun se acredita p<sup>a</sup> el testimonio q<sup>e</sup> con la solemnidad necesaria  
previene. Aunq<sup>e</sup> el suelo esta gravado con otras principales  
q<sup>e</sup> quedan impuestas pertenecientes á Sania Capellania  
la finca p<sup>a</sup> si misma, y en su actual estado admite y sufre qua-  
quiera otro gravamen q<sup>e</sup> quiera hacerse. Se halla adelantada  
considerablem<sup>te</sup>, y tiene una fabrica de mucha solidez y corto tazo  
da p<sup>a</sup> el Maestro Mateo Ventura Coco en la cantidad de  
quinze mil novecientos diez p<sup>o</sup>, quedando todo este valor con  
independencia del suelo p<sup>a</sup> no guardar qualquiera censo  
q<sup>e</sup> fueram<sup>te</sup> se imponga. En esta virtud la finca es de la  
mas renta para q<sup>e</sup> en el dia pueden encontrarse las D<sup>nas</sup>  
Memorias p<sup>a</sup> situar sus principales, escurando el retardo  
y corto q<sup>e</sup> precisam<sup>te</sup> ocasionan los Depositos.  
Ademas de esto y p<sup>a</sup> si acaso se hallare reparo q<sup>e</sup> hacer

En real



SELLO TERCERO, UNREAL.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NUEVE

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Contra este proposito, respecto á ver la fabrica la que hade usarse para  
imprimir, tendria lugar igualm<sup>te</sup> otro contrato contra el qual no podia  
ofrecerse contradic<sup>o</sup>n legitimam<sup>te</sup> fundada. El contrato es el de  
tomar á mutuo los tres mil setecientos p.<sup>as</sup> sobre dhes con obliga-  
c<sup>o</sup>n de pagar los mismos reditos, con hipoteca especial de la re-  
ferida finca, y con la general de todos mis bienes habitos y p.<sup>as</sup>  
haber p.<sup>as</sup> el termino de seis años á cuyo plazo protesto exhibir  
toda la cantidad, sin alg<sup>o</sup>n pacto, haciendo ante todas cosas que  
del contrato y obligac<sup>o</sup>n con sus respectivas clausulas y conuetas,  
se tome xaz<sup>o</sup>n en los libros de las Duenas memorias, practican-  
dose igualm<sup>te</sup> otros qualquiera pavor, q.<sup>ue</sup> se reputen como con-  
venientes, p.<sup>as</sup> la seguridad y sanam<sup>te</sup> de los reales. Esta proposic<sup>o</sup>n  
se ha tenido p.<sup>as</sup> tan util y ventajosa á las Duenas memorias,  
q.<sup>ue</sup> bajo de los propios terminos y con la misma obligac<sup>o</sup>n se me ha  
mandado entregar un p<sup>al</sup> de mil y setecientos p.<sup>as</sup> de q.<sup>ue</sup> hizo ex-  
hibic<sup>o</sup>n D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Xavier Alburua segun lo manifiestan los au-  
tor q.<sup>ue</sup> demuestran, en cuya substanciac<sup>o</sup>n fue oido el Defensor de  
Legados y Obrar p<sup>al</sup> y aunque contradixo la imposic<sup>o</sup>n á cen-  
so sobre la finca, presto su consentim<sup>to</sup>, en ord.<sup>o</sup>n á la obligac<sup>o</sup>n de  
mutuo q.<sup>ue</sup> se ha propuesto, resolviendose bajo de este p<sup>ie</sup> la mate-  
ria, con dictamen del mismo Defensor de Menores D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Ma-  
xiano Carrillo. Las circunstancias nove han variado en los  
respectivo á este segundo p<sup>al</sup>, y siendo sp<sup>ie</sup> una misma co-

mo <sup>te</sup> igualm. la finca <sup>te</sup> especialm. hipotecada y la obligac. q. se hade  
otorgar, se encuentra de todo punto <sup>te</sup> conueniente la materia p.  
q. se proceda á otorgar el instrumento <sup>te</sup> conueniente en cuy ateni.

**A Vna** pido y suplico q. habiendo p. presentado los instrumentos  
y p. manifestados los autos de q. va fha mencion, se sirva ad-  
mon <sup>te</sup> manifestada <sup>te</sup> miter las propuestas q. quedan puntualizadas, y en su conue-  
das los autos <sup>te</sup> quencia mandax q. bien otorgandose instrumento de nueva im-  
con el Docum. <sup>te</sup> posic. á censo sobre la casa q. poseo en la Calle de Juan de Me-  
que, representada, o execut. de obligac. á mutuo con la condicion. estampada y  
traslado al Defensor excoito se me entregue el prial. de tres mil secientos p.  
son de legados, pertenecientes á las Duenas Memoriar del Lic. D. Manuel  
y Obras Pias. Coaxea, como igualm. <sup>te</sup> los Rduos vencidos de que tambien se  
ha hecho exhibic. Chanzelandose en su conuequencia lo q. respec-  
tan á las imposiciones hechar sobre las fincas q. fueron de D.  
Thomas Julian Cacotequi en virtud del Conrentim. q. tengo ma-  
nifestado en just. q. pido <sup>te</sup> <sup>te</sup> <sup>te</sup>

**Boachin de Coaxea**  
**y Juan M.**

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de  
mil setecientos ochenta y dos ante el señor D. Jose Gonzales  
Sutierra Alcalde ord. de esta ciudad y su Jurisd. por su Mag.  
se presento esta peticion.

Vista por su mrd. Hubo p. manifestados los Autos, con el  
documento que se presenta, y mando dar traslado al defen-  
sor de legados y obras pias, Asi lo proveyo y firmo compare-  
se el D. Cayetano Belon Abexa de esta ciudad =

**Gonz.**

**Pineda.**  
**Pedro Lumbrea**  
no es legit. y pu. <sup>ca</sup> <sup>ff</sup>

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil se-  
cientos ochenta y dos años yo el esc. hize saber al auto an-  
tecedente al don c. tom. de Lumbrea como defensor de le-  
gados y obras pias en su persona de y fee Lumbrea

H. lo =

**Lumbrea**  
**ff**

En la Ciudad de los Reyes en cinco  
de Diciembre del mil setecientos setenta y ocho.  
Estando en la Puerta del  
Saqueo del Palacio Arzobispal q. hace  
frente a la Plaza mayor de esta  
Ciudad, a la hora de las once de la ma-  
ñana el Sr. Don Juan de Sant.º Concha  
Canon.º Doct.º de esta S.ª y Gl.ª Metrop.º  
vennador Proo.º y Vic.º gen.º de este Arzo-  
bispado, a efecto de proceder al remate  
de una Casa principal, q. esta al prin-  
cipio de la Quadra q. llaman de Juan de  
Ucedina, a la mano derecha, y hoy  
tiene tambien el apelativo de Ucedina.  
pinta, con sus tres Casitas Arzonias  
q. estan a la buelta, como quier va a  
la Calle de Brabo, a la mano izquier-  
da, q. se halla apneciada en la Cantidad  
de nueve mil seiscientos, setenta, y cin-  
co p. respecto a hallarse puesta en la  
misma Cantidad, por el Señor Don  
Joaquin de Carbajal, y Vargas, Cava-  
llero del orden de Santiago Dign.º de  
Dean de esta S.ª Iglesia Metrop.º  
de diferentes calidades, contenidas, q.  
menor, en su Escrito de Postura, y con  
las q. han combenido, los Censualistas  
de dha. Finca, se denifique el remate  
en dho. Sr. Don Joaquin, q. lo representa  
cion de su Persona, unicamente y no q.  
la de su Dignidad, q. la q. es Capellan  
de la Capella de quatro mil rsos de  
principal, q. mando fundan el Sr. Don  
Juan Sanchez, Carnascoso, impuesto  
en puerren lugar, sobre dha. Finca  
en cuya Senal, han firmado el Es-

enoto de postura, y <sup>q</sup> lo q. admitida  
q. fue, se ha aragnado este Dia, p. dho.  
remate, con la prevencion, seg. se pre-  
gonen, las Condiciones propuestas en  
el acto de el, y por estar citados todos  
los Intererados, mando el Señor nos.  
se Pregonare la Postura, y en su cum-  
plim<sup>to</sup> p. voz de Manuel Bayle, Negro  
Criollo, q. hace officio de Pregonero pu-  
blico se ejecuto en altas, y <sup>q</sup> inteligibles  
asi = Quien quisiera hacer Postura, y  
poner preso, a una Casa principal  
q. fue de D.ª Petronila Parreno, y esta  
al principio de la Cuadra q. llaman  
de San de Medina (alias) Monopin-  
ta a la mano derecha, con sus tres  
Casitas Anexas, q. buelben, p. a los  
de Brabo, a la Izquierda, q. se em-  
bargo p. este Trib. para la paga de  
sus Cenzos, y se halla puesta p. el Sr.  
Don. Joaquin de Carbajal, y Vargas  
p. su representacion Personal, y no  
por la Dign. de Dean, q. obtiene en la  
Cantidad de Nuebe mil seiscientos Se-  
senta, y cinco p. que son en los q. es-  
ta apreciada al contado, con desquen-  
to de Cenzos, y con la obligacion de  
pagar, sus reditos, a razon de tres  
por ciento, bajo de las Calidades, de  
q. hecho el remate, ha de redimir

los principales del Segundo, y tercer Cen-  
zo, perteneciente el uno de ellos, q. es de 39  
quatrocientos Pesos, a la Cofradia de San-  
tos de Nra. Sra. del Rosario, y el otro de igual  
Cantidad al Comto del Refugio de Bebeth.  
mitas, satisfaciendo a ambos el contado  
del Rmate, los reditos debidos, cuyos asista-  
mientos constan presentados, para q. que  
de colocado en Segundo lugar, e inmediato al  
de la Capella del Sr. D. Luis Sanchez Carran-  
cozo, q. pertenece a los Sres. Deanes el Cenzo  
prial del Monasterio de Trinitarias, q. am-  
tas era el quarto, q. es de quatro mil p. y  
p. el q. no se sacan reditos, para su satis-  
facion, sin embargo de estar causador a su  
favor tres mil, seiscientos, setenta, y qua-  
tro p. dos r. q. no alcanzan del contado otro  
resto, q. el de trescientos veinte p. condona-  
dos por el Monasterio, q. el deterioro, a que  
puede haber venido la Vinca, desde el año de  
Seventa, y uno, en q. se taro, y p. escuran de  
laciones, y costos, a demas del beneficio en  
puesto, a q. tambien se agregan otras condi-  
ciones, pactadas a su favor, quales son la ma-  
nifestacion de su Cenzo, en el libro de Cabil-  
do, exponiendo la mejora del lugar, en que  
queda colocado, que los costos q. se causaren  
en adelante, en el Concurso q. parte del Mo-  
nasterio, los ha de satisfacer el Sr. D. Joaquin  
y darle un testimonio de la Escritura de  
reconocimiento de Cenzo, cuya postura, se ha  
ya admitida, y se ha de hacer el Rmate, hoy  
en este dia con la Campana de las doce, ou-  
era el q. quisiera a adelantarla, e mejorarla,  
se le admitira la q. quiere. No habiendole  
repetido el Pregon, varias, y diferentes veces  
sin haber comparecido otro Person q. la par-  
te del dho. Sr. D. Joaquin, q. medio de Manuel  
Sonzano, su Procurador, siendo ya dadas las

doce del medio dia, en la Campaña de esta  
Santa Yglesia Cathedral, mando el Sr. Pro-  
vivor se procediere al remate, a lo q<sup>o</sup> de fac-  
to se paro, por voz del Pregonero, diciendo  
se, nuebe mil seiscientos, setenta, y cinco ps  
al contado, con descuento de Cenzo, y a pagar  
sus Reditos al tres p<sup>o</sup> ciento, dan B<sup>ta</sup> la Cara  
P<sup>al</sup> y Accionias q<sup>o</sup> fueron de D<sup>o</sup> Antonio  
la Parrero, en la Calle de Juan de Cordi-  
na, y q<sup>o</sup> buelben p<sup>o</sup> la de Brabo, en cuyo Pri-  
gor se expusieron las condiciones relacionadas.  
A percibo de Remate, a percibo de Remate,  
a percibo de Remate, y pues no hay quien  
Pise, ni quien de mas, a la una, a las dos,  
a la tercera q<sup>o</sup> es buena, y verdadera, q<sup>o</sup> es  
buena, y verdadera, q<sup>o</sup> es buena, y verda-  
da, y buena no la haga al dho. Sr. D<sup>o</sup>  
Joquin de Carbajal, y Vargas, la referida  
Cara P<sup>al</sup> con sus Accionias, en lo men-  
cionado nuebe mil seiscientos setenta, y  
cinco ps al contado, con descuento de Cen-  
zo, y a pagar los reditos al tres p<sup>o</sup> ciento  
con lo q<sup>o</sup> quedo hecho, y perfeccionado el rema-  
te q<sup>o</sup> aprobó el Sr. Pro-<sup>visor</sup> en quanto pue-  
de, y ha lugar de derecho, interponiendo  
para q<sup>o</sup> valga ahora, y en todo tiempo su au-  
thoridad, y Decreto Judicial, y estando pre-  
sente el Procurador C<sup>on</sup> S<sup>o</sup>niario, con po-  
der del Sr. D<sup>o</sup> Joquin, lo aceptó en su  
nombre, y en su favor segun, y como en  
el se contiene, obligando al Sr. D<sup>o</sup> en to-  
da forma de Derecho, a no ir, ni venir  
contra su tenor, y forma en manera al-  
guna, y a pagar los reditos de los dos prin-  
cipales q<sup>o</sup> a quatro mil pero cada uno, que  
han de quedar en la finca, combiene a sa-  
ber, el Ala Capellanía del Sr. D<sup>o</sup> Luis San-  
ches, Carrascoso, y el del Monasterio de

Citac

Otra

Otra

Otra

Otra

Trinitarias, a raxon del tres por ciento,  
 mientras no lo redimiere, y a cumplir las  
 demas condiciones, estipuladas, sometiendose  
 done, o sujetandose a la Trinitaria en el know  
 no, o a otro juez Eclesiastico q. a la cau-  
 sa conozca, p. q. compelan, y apremien  
 al Sr. su parte, al cumplimiento de este  
 remate, como p. sentencia pasada en co-  
 sa juzgada, sobre q. renuncio los privile-  
 gios q. le competan, con los de el Domicilio,  
 y vecindad, y todas las leyes q. hagan a  
 a su favor, y la q. prohibe la General  
 renunciacion. Asi lo dijo otorga, y firmo  
 con el Sr. P. suando testigos D. Juan  
 de Aguilan D. Juan Juan de Oballe, y D.  
 Juan de Leon P. = D. Juan de Santa  
 go Concha = Manuel. Louiano = Ante mi  
 Juan Boyta de Nigoyen, y Berrieta  
 Citacion en la Ciudad de la Rey. en siete de Diciembre  
 de mil setecientos setenta, y ocho, cite pa-  
 ra la contenida en el auto de arriba, de Ma-  
 nuel Louiano Procurador, a nra. de su p. re-  
 en su persona doy fe = Juan de Oballe  
 otra Not. Publico = Incontinenti hice otra cita-  
 cion, como la antecedente a la D. a Madre  
 Abadesa del Monast. de Trinitarias, en su  
 otra persona doy fe = Oballe = Incontinenti hice  
 igual dilig. al Padre Perfecto del Comb. Ho-  
 pital de Incurables en su persona doy fe =  
 Oballe = Incontinenti hice otra Citacion a  
 Juan de el Banco, anexo a la D. a Madre  
 la Cofradia del Rosario de Pardo, en su perso-  
 na doy fe = Oballe = Incontinenti hice otra ci-  
 tacion, como la de arriba a Pedro Diamantino  
 como May. de la expuesta Cofradia en su per-  
 sona doy fe = Oballe = en su renglon = e inteligible =  
 vale =

Es copia de su original

Man. de Bado Calero



SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

El Defensor general de Leyes y Obispos de este Arzobispado en los Autos, sobre la exención de un principal perteneciente a las buenas memorias fundadas por D. Manuel Correa, q. estaba impuesto, a censo redimible, en Fincas del finado D. Francisco Julián Cacotegui, long. quedaron por sus bienes, y se vendieron en remate público, y demas deducido. Desp. al Trámulo, Dice, que, precediendo Real exención de los tres mil setecientos p. y reditos vencidos, no se opere en banca, en q. se Chamela la Exención de imposición, en los terminos, q. pide, el D. Dn. M<sup>no</sup> Carrillo-Defensor general de menores.

Pero la pretension al S. Dean, a que se le entue el sobre dho principal, a Censo, o mutuo, sobre la finca, que posee he, en la Calle de Juan de Medina, obligandose a reconocer Exención de nueva imposición, anaron a tres por ciento bajo las condiciones que propone en su Exención; No es adaptable en ninguno de sus extremos. La enunciada finca se le remota, en nueve mil seis cientos setenta y cinco p. todos los quales, quedaron impuestos sobre ella minima, a favor de distintas Capellanias, y aung. por la banion hecha por Santa ra loco, apaxeca en la actualidad con la fabrica. Esta hacienda, el valor de la posesion de quinse mil novecientos diez y seis p. pero siendo este aumento por el importe de lo habido, no es digno de Considerar. para la imposición que se le pida. Ni orenta la seguridad correspond. a un principal prador; Especialm. reconociendo la expresada finca otro se igual a natural sea, q. por sea de corta entidad



p. xerto el Defensor su consentimiento, y a p. q. la obraria no-  
 por caneciere, el los reditos, y q. en qualquiera accidente, queda-  
 ría seguro el principal, mediante la ypoteca especial y  
 general, que contiene la Escritura. Si a la imposición  
 que ha referida se agregan, esta, sería sin duda exponer  
 la buena memoria, y culpable el Defensor por no cumplir  
 con las obligaciones de su ministerio; Por lo q. om. se de servir  
 despreciam. absolutam. quanto medios propone, ho S.  
 Dean; y mandan síle parece oportuno, imponer el prin-  
 cipal en las m. <sup>sc. de n.</sup> que seg. estoy informado, S. Mag. admi-  
 te al quatro por ciento; Otorgandose el correspondi-  
 ente Instrumento con interbencion del Defensor; O que  
 se deposite en el m. Tribunal del Consulado hasta q.  
 se encaentare finca, que preste la dicha seguridad  
 en cuiá atención.

A. M. pido y supp. se sirva proveer, y mandan segun  
 llevo pedido, o lo q. mas sea de Just. q. es la q. pido.

D. Manuel de Sanubañez

En la ciudad de los Reyes el Peni en catorce de Junio de mil  
 setecientos ochenta y dos ante el S. D. Toribonsoales Gutierrez  
 Alc. Ord. en ella y su Jurisd. por su Mag. se presentó esta Pet.  
 Vista por su m. d. mando dar traslado al S. Dean; An lo pro-  
 veyo y firmo como paresen el Sr. Castellano Belon Arce  
 desta Ciudad =

Gona

D. Antemi  
 D. Pedro Lumbrezas

En Lima a catorce de Julio de mil setecientos ochenta y  
 dos años yo d. n. hize el traslado de esta al S. Dean  
 Joachin Carbajal y Bargas Dionidad Dean de esta S. Iglesia  
 Patron de la buena memoria de Casca Doncella que f. d. n.  
 el d. de S. Ilon. Correa en su persona o f. f. =

Lumbrezas



Escrito, y en el dho. Secuencia formal sup. te. Al defensor, y probo,  
35, obligando a ne de la minima e involuntaria evenculo u.  
ello el. correspond. dad con q. quiere absolver su nuevo ministerio.  
instituto de oblig. La entrega del pñal se pretende por viniendo  
con interuencion de los medios que no pueden ab. olu. tam. de que  
del Abogado De. ciance. El primero es el de Imposicion de  
Senor, y con la hij. so sobre la finca que poco en la Calle de Juan  
potea gen. de todas de Medina, y el segundo el de tomar a cuenta  
sus bienes, muebles, y de. El dho. con oblig. de pagarlo en el termino de  
cinco años, satisfaciendo los realtos respectivos,  
y la especial de la Cava de Santa Fe de hipotecando la finca sobre dicha, como todo  
canda, y p. aya con los demas bienes de q. soy dueño. Una y otra  
dicion solisica en pro. p. uenta contradice el defensor, por q. pare  
dinero, declarando ce que el instituto q. profesa, es el de la contra  
como declara, que dicion contra todo medio que se proponga  
encaso de falta el p. Dean ante de la finca admite qualquiera grabamen  
verificado el pago, que quiera hacerse, y aunque en el valor  
de herederos, y suero el suelo se reconocan los Senor. q. quedaron  
reos, que hubieren de recenbado al tiempo de remate, la solida  
entra en el goce, y y costosa fabrica que se ha construido por  
porcion de la heredi. cia quedan para heredar, tiene un valor ex. cepto, que by  
don, no solo con la d. llega acerca de veinte mil p. El defen  
gacion e hipoteca son conceptua que como la Imposicion  
de los bienes heredi. tarios, sino tambien hade hacerse en lo labrado, no tiene pñal  
de los suyos propios: toda la seguridad que se necesita para su  
de todo lo que se lo. conservacion, en cuyo proposito ha citado de  
maxia favor en ante mano las ruinas y terremoty q. han  
los libros respecti. destruido en esta Ciudad las fincas: pero  
por adhan buenas memorias, p. que todo es uny recelo seg. no puede  
aui comite, y obre. hacece aprecio, por que lo reciente de la  
entudada o por fabrica, y la solida de los materiales con q.  
nidad los efectos que se ha construido, es capaz de recu. rta. qua  
correspondan: y se deruebra al señor lequiera accidentalmente de una naturaleza  
Dean el Lopez Sing. contra niego la Imposicion, expe.

que ha demostrado cialm<sup>te</sup>. haciendole a venso redimible, y con las  
do, haciendole de mas calidad de proprias de este contrato. 43  
saber proceda a lo cierto es que si sobre este particular  
la chancilleria se ofrece algun inconveniente, no se encuentra  
del Censo que no deva luego en el otro medio y tomar a  
expirado suprimir mutuo el dinero por el termino de cinco años  
cipal por el cual se asegura con la hipoteca de la fin-  
tador D<sup>n</sup> Manuel de Otazco, se de ca, y con la oblig<sup>n</sup> de todo lo vienes, que  
dada la finca dandole al de enven, y a qualquiera que teng  
libre del, con perdon de las buenas memorias, acciones  
arme a lo pedido. A escutar lo desp. el Cumplim. el plazo. for in  
en el Censo de parte no daue lugar a que se tome tan extra-  
28

ordinaria prohibida, teniendo cuidado de esibir  
los tres mil setecientos p, aun antes de q. se  
me haga reconbencion en la materia, a cuyo  
fin puertere en el Infuam. caucion Juratoria  
de verificar la redempcion sin demora a lo q.  
y con la posible prontitud. El termino es bien  
costo, y quando la finca en el valor de su fabrica  
admite superabundantem. el grabamen se este  
prial, teniendo con los materiales y suacment  
de la obra suava suficiente p. su verguando, aun  
en el remoto y distante caso de ruina en el term.  
de los cinco años, no deve susetarse a disputa lo ben-  
tafoso de esta pretencion, y el ser Verdaderam.  
de la las buenas memorias, corriendole como le  
corren y contado uny redito q. por su mano se  
pande conbextin en lo piadoso de ning digne  
por el fundador de las referidas buenas me-  
morias: En cuya atencion:

A V. pido y sup. se sirva mandar hacer seg. y como  
debo pedido, por ser de Just. a p. n.

J. Joachin de Carratal  
y Lang. M.



Qu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
SENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno  
de mil setecientos ochenta y dos años: El Señor Don  
Jose de Campo Don Jose Guzman Cavallero del Oro,  
de Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciu. y su Juris-  
dicion por su oficio, pidio enos autos; Thaviendolos  
visto; Dixo, que como espuesto por el defensor de  
legados, y obra pias en requesta al Sr. Dean de esta  
Santa Iglesia de tres mil setecientos y pareciendose al  
prial de la buena memoria fundada por el Sr. Don  
Manuel Correa de que estaron, entendiendose la entrega  
de esta Cant. a Murus por el presio termimo de cinco  
años, enexo de los quales cumplira con la paga de re-  
ditos, cinco reales, y con todas las calidades que propone  
en este escrito, y en el def<sup>3o</sup>, otorgando para ello el co-  
rrespondiente Instrumento de Obligacion, con inexecu-  
cion del Abogado defensor, y con la hipoteca gen. de todos sus bie-  
nes, muebles, rayzes, y renta, y la especial de la Casa que esta fa-  
bricando, y para cuya conclusion solicita este dinero, declara-  
dore como se declara, que en caso de faltar el Sr. Dean antes  
de verificarse el pago, sus herederos y subverores, que hubie-  
ren de entrar en el goce, y posesion de la herencia quedan gra-  
vados, no solo con la Obligacion e hipoteca de los bienes  
hereditarios, sino tambien de los suyos propios: de todo lo  
que se tomara razon en los libros respectivos adhas ve-  
nas memorias, para que asi conste, y sobre en su de-  
vida oportunidad los efectos que correspondan; y  
mandò se devuelva a el Señor Dean el expedien-  
te que ha demostrado; Haciendosele saber pro-  
ceda a la Chancelacion del Censo, que exhibido  
suprincipal por el Licenciado Don Manuel Oses



En real.



SELO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

*P*edro Lumbreaux <sup>no p</sup> es Publico, parecio ante vni. en la  
parencia a mejor forma se dio y digo: que por ante mi en oficio se  
me cargo se han requerido autos por D. Estanislauza Caveres  
tasador y viuda de D. Thomas Julian de Cacorequi sobre la venta  
de una casa, para con su prole Redimir un censo  
como se pde impuesto en ella y las demas que quedaron por fin y  
muerte de dicho difunto, y por su bienes seracio al rema-  
re, Thaviendose hecho este en D. Antonio Flores en  
la Com. de 1700 ps. se que deducido el prial del cen-  
so que es el de 3700 ps. quedan quinientos del Conca-  
do, de los quales se me deben satisfacer los duos de lo  
actuado y remare hecho en mi Registro, se que no se  
me ha pasado cosa alguna. Y para que se me satisfaga  
como es de razon.

*A* vni pido y sup. se viaua mandar que estos autos y  
remare se lleben al tasador de esta R. Aud. para  
que case los costos Courados, y por su importe se  
me libre mandam. se pago contra el Licivador de  
la finca que estoy pronto a darle recibo para su res-  
guardo, sobre que pido Just. Ho.

Pedro Lumbreaux  
9

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Abril  
de mil setecientos ochenta y dos años. Ante el Sr. Mer-  
cader de Campo D. Josef Gonzaless Gutierrez Caballe-  
ro de la Orden de Santiago Alcalde ordinario de es-  
ta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad  
presento esta peticion.

Trivta por su M<sup>ra</sup> mando que se pa-  
ren estos Autos al Favor del or<sup>al</sup> como se pide. Asi  
lo proveyo y firmo comparecer del Don Cayetano de  
lon Abogado de esta Real Aud. y Ar<sup>or</sup>. de esta Ciudad

Don Cayetano de  
lon

Porterrey  
Jose de Mico  
1782

De quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En Exeucion de lo puebrendo en el Decreto antedicho <sup>re</sup> las Cortas cauadas en los Autos seguidos q. D. Maria Luisa de Caseres Viuda de D. Thomas de Caceres sobre la venta de una finca, y redempcion de los censos q. cauadan sobre ella, y otras q. quedaron por su fin, y suerte en la forma siguiente.

Por diez y seis firmas del Alcalde ordinario a un Real cada una.....	202
Por diez y seis Decretos a dos Reales cada uno.....	204
Por veinte Notificaciones Personales a peso cada una.....	220
Por seis Declaraciones a peso cada una.....	206
Por un Auto definitivo un peso quatro Reales.....	201 4
Por Treinta Pregones a quatro Reales.....	215
Por la asist. al Remate, y Dros del S. Mex.....	208 4
Por el Remate extendido en el No. en veinte y cinco f. con atencion a la calidad de lo escrito, y costo del Papel.....	215 5
Por una Certificacion que esta en los Autos.....	200 4
Por el Auto y mandamiento de Pago de estas Cortas y dilio. que se han de hacer con Exeritano, y su ministro.....	203 6
Atoman las dhas Cortas setenta y seis q. un Real, y agregados tres q. cinco y medio Reales de los Dros de esta Tasacion a razon de cinco por 100 suma todo setenta y nueve q. seis y medio Reales. Lima y Junio 28. 1782	276 1 2 5 7
	272 6 7

Mig. de Peruchena

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

María Luisa de Caseres viuda de don Tomas Julián de Castegui su Ab.  
 Penedor se vienes tutora y curadora de sus menores hijos como mas haya  
 en dño. paxico ante Vm. y Digo. Que hallandome exasada de una prola  
 na enfermedad que a tiempo que padesco p. esta razon, y p. los exesidos gas  
 tos q. llebo en mantener a los hijos y familia he venido a la mayor ofandad  
 y lo q. mas me oflique y oprime es, hallarse uno de los menores hijos q. lo es  
 Fr. Exepio Castegui el ord. de nra. S. de la merced en las immedicaciones de  
 xesivix el Orden sacro en q. se hace preciso impender gastos de consideraci  
 on q. desde luego ha de ser a cuenta de su legitima, pero no existiendo otros  
 vienes del dño. difunto mi marido que dos casitas, situadas en las immedicacio  
 nes a el Rio q. llaman de Anaya, las q. comprò p. vienes de don Juan Bap. Ay.  
 y a un q. la compra se beneficiò con el gravamen de diez mil p. de paxal. a favor  
 de la buena memoria q. fundo don Man. Correa, y la se quinse p. anuales a los  
 propios y rentas de esta Ciudad a q. pertenese el suelo, o y se hallan libros  
 el referido censo, y p. subvenir a el remedio de las Urgencias en q. me hallo y  
 poder vestir y alimentar a dñor. menores he resuelto vender una de ellas.  
 con solo la pensión q. mediante el Arca q. ocupa debe satisfacer a la Ciu  
 dad, y en fuerza de lo expuesto y de la Utilidad q. resulta a dñor. menores y al  
 expresado religioso se que se practique dña. Venta de aquellos p. conseguir  
 el beneficio del Restuario q. neseritan, y a este se el logro de las orde  
 nes a q. aspira para que esta enagenacion se haya en los terminos le  
 gales interpele la venia y licencia judicial. en cuya atencion.

Vm. pido y sup. se sirva mandar q. presediendo las diligencias  
 de mensura y tasacion correspondiente de la Arca q. ocu  
 pa dña. casita <sup>o su fabrica</sup>, se sirva conceder la venia y licencia p. su venta  
 en el precio que tubiere por conveniente, solo con la pen  
 sion, ~~—~~ por lo q. mira a la Ciudad, quedandome libre la otra  
 p. la abitacion de los menores, p. ser se Tut. q. pido &c

Paluiza de Caseres

Traslado al defensor general de Monoxes =

Calatayud

~~Calatayud~~  
C

Proveyo, y firmo el auto de Avisa el S.<sup>o</sup> Chanciller de Com-  
po Don Fran.<sup>co</sup> de Calatayud y Borda Cavallero del  
Orden de Santiago Abogado de esta Real Aud.<sup>a</sup> y Al-  
calde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion p.  
su Altaz. en los Reyes del Peru en dies y seis de  
Septiembre de mil setecientos ochenta y tres años =

Ante mi.

Pedro Lumbrexas  
no. de la Real Aud.<sup>a</sup> y p.  
es. de la Real Aud.<sup>a</sup> y p.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Sept.  
de mil setecientos ochenta y tres años, yo el Sr. hize saber  
el auto de Avisa al Don Christiano Carrillo Abogado  
Defensor de Monoxes de esta Real Aud.<sup>a</sup> en su per-  
sona doy fee =

Lumbrexas

Don Juan de Carvajal

BO. QUARTILLO.



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

El Abogado Defensor gral. Escrivano ad litem de Menores. Nena N. Aud. en los autos del cumplim. del testam. ded. Tomas Cacotegui, y lo demas deducido. Dice q. se le ha dado traslado al escrivano enq. la viuda dona Mariana de Irujo Caraxer pide licen. para vender una finca por el precio que tubiere por conveniente precediendo la menoura y taracion. Funda esta solicitud en iguales hechos a los que dedujo para enagenar otra, y como los Menores, de luego necessian alimentarse, lo que no pueden conseguir por escasez. A bien es sino con el importe de los Paises, viene a ser la Couva necesaria su venta. Esta no puede defam. al arbitrio de la Albacea en quanto al precio q. que debe ligarse a el de la tasa. con el adobantam. que sea accogible. La ley del Reyno da la forma para las enagenaciones de esta especie quando hay menores. Ha resado y asi las Diligencias deben practicar se por el mismo orden que se hicieron los anteriores quando se vendio la otra finca, cuyos autos conduce que se traigan a la vista. Solo que hace a nueva tasa. parece que puede enrase para que el testamento no supa un tanto inoficio.

Respecto a haverse antes exaguardo,  
y no conuista que se haya hecho de  
pues mejora alguna: encuyos termin  
A. Vno. pde y sup. se viba agregar en  
instancia a la anterior que va indica  
da, y q. practicandose las diligencias q.  
conserpande se comeda segun lo que se  
ella fuesse la dizen. que solicita la  
Viuda Abaca entendiendose con pre  
civo arreglo a la tasa. por ver asi se pda  
H.

Mariano Gamallo

Longanse con los autos que expresa el Abogado Defen  
sor de ltenores, y trayganse =

Calatayud

Proveyo y firmo el Decreto arriba el S. Chacoste de Campo  
Don Fran. Calatayud y Borda Cavallero del Orden de San  
tiago Abogado de esta Real Audiencia Alcalde Ord.  
de esta Ciudad y su Jurisdiccion por sueltos. en los Reyes  
del Seno en carorre de Octubre de mil vie. Ochenta y tres

Anzemi.  
Petro Lumbreas  
not. D. D. L. g. p. u. f.

Vistos. Concedese a D. Lucia Caseres, Viuda, Abaca, Tutora y Curo  
dora de sus ltenores hijos, la dizenia que solicita para la venta  
y enagenacion de la finca que se expresa, arreglandose en todo  
al pedimento del Abogado Defensor de ltenores. quien inserten  
dra en la escipitura que se otorgare, teniendo cuidado el prece  
te escrivano, de otorgue por la parte compradora, escipitura  
de reconocimiento a favor de los Proprios de la Ciud. de lo docu  
ros recenta y los p. a tazon del tres por ciento. = =

Calatayud

Proveyo y firmo el auto de suso el S. Chacoste de

UN REAL



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Campo Don Fran.<sup>co</sup> Calatayud Cavallero del Orden de Santiago Abogado desta Real Audiencia Alcalde Ordinario desta Ciudad que su jurisdiction porra Mage.<sup>d</sup> en los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre semil seiscientos ochenta y tres años: Amemi.

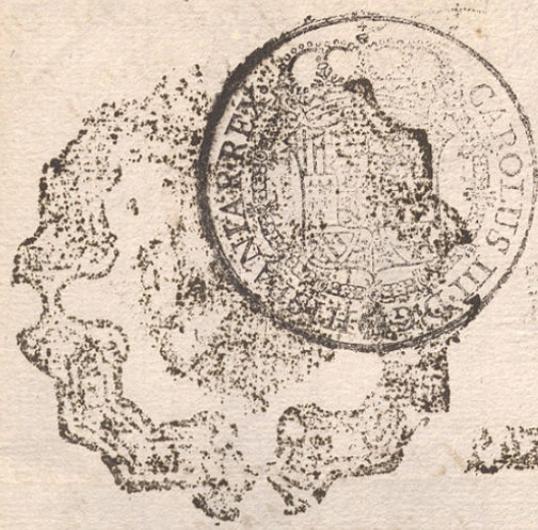
Pedro Lumbrexar  
es. Esclavo y pui

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre semil seiscientos ochenta y tres años, yo el Sr. no hice saber el auto que antecede a D. Luisa Caraxos en replica cono soy fe =

Lumbrexar

UN REAL.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO.



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

D. Juan de Osses en la mejor forma de dho. pareco ante vñ. y Dijo: q. p. el año pasado de ochenta y dos se me remató como en mayor postor una casita con su alto, de las q. quedáron p. fin, y muerte de d. Thomas Julian Cacozegui, como vienes de sus menores hijos. Quando este remate se hizo, se hallaba la casa de la compra con una escalera, q. aunque su entrada es p. la misma hace un resatto p. la ymmediata, q. es de la misma posesion, ahora ha llegado á mi noticia, q. se solicita vender la tal casa ymmediata, y q. p. ello es irafudicialmente se pretende que yo mude la escalera como yo compré la casa en la misma forma, q. hoy se halla, no se me pudiera probar de aquella posesion, pero por no entrar en disputas, estoy prompto á exhibir la cantidad en q. se abaluáre lo labrado de dha. casa ymmediata, y reconocer á favor de la ciudad el censo del suelo, con lo q. se quita qualquier litigio, y p. q. se me tenga por parte, y no se me perjudique, desde luego hago la postura en la cantidad de su tassacion, mediante lo q.

A vñ. Pido, y suplico admita dha. postura

y se sirva mandar se me cite p.<sup>a</sup> el remate, y ve  
me tenga p.<sup>a</sup> parte para el, y en el ynterim con  
tradiço qualquiera otra determinacion, pida  
Just.<sup>a</sup> q.<sup>ta</sup>

Man.<sup>a</sup> de D. J. de  
D

traslado à D.<sup>a</sup> Luiza Caseres =  
Catarayud

Proveyo y firmo el auero de suro el S.<sup>r</sup> Maestre de Campo  
Don Fran. Catarayud y Borda Caballero del Orden de San  
tiago Abogado de esta Real Audi.<sup>a</sup> Alcalde Ordinario de  
esta Cui. y su Jurisdiccion por sueltos. en los Reyes del  
Peru en veinte y un dias del mes de Octubre de mil  
setecientos ochenta y tres años = Antonio

Pedro Lumbrexas  
es. de ella y p.<sup>a</sup>

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes  
de octubre de mil setecientos ochenta y tres años. Yo el Ess. Jefe  
saver el traslado se arriba à D.<sup>a</sup> Luiza Caseres en su perso  
na sigue doffe =

Lumbrexas

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

7

E

D<sup>a</sup> Maria Luiza de Carres Juuda Albacca  
 y Theodorica de Brines de D<sup>n</sup> Thomas Julian Ca  
 cotegui paresco antes de en la mejor forma del  
 Derecho y D<sup>ro</sup> que havendo Ymbocado el Au  
 ctio Justificado de V<sup>a</sup> para que me Concediere  
 Licencia de poder vender una Carta que quedo  
 por fin y muerte del Dho mi marido por el  
 zar en beneficio de nuestros menores hijos con  
 lo que expuso el Abogado Defensor de meno  
 res seme Concedio dicha Licencia y en este Es  
 tado a Salido D<sup>n</sup> Manuel de Flores adien  
 do posturas de Cuió escrito seme hadado tras  
 lado y en su Respuesta se ha de servir V<sup>a</sup>  
 de Desprestar su Licencia mandando  
 se guarde y cumpla el Auto en que seme Con  
 cedo la referida Licencia.

La Licencia es de malicia y perjuicio.  
 Es de malicia porque si legalm<sup>te</sup> quisiera  
 la Casa con legalidad era conforme de  
 veria ante para el ajuste que si me comben  
 ia no veria embarazo a venderla a el  
 o otros qualesquiera. Es de perjuicio porq<sup>e</sup>  
 seme quere grabar en los gastos de postu  
 ras y Remates de que no ay necesidad y las  
 dichas posturas solo son admisibles en los  
 Remates Judiciales porque en los privados  
 cada Intererado tendra el mejor Cuidado

De darle a mayor adelantamiento como que se  
de ende bene ficio y asi por todas partes  
es despreciable el Recurso y para que  
asi suceda

Y pido y suplico se me mande hacer  
como he pedido y es de Justicia con costas  
Yo

D<sup>a</sup> Luisa Caretes

Autos: Y Votos Guardese y cumplase el auto de 18. 6<sup>ta</sup>  
proveydo en diez y seis de Octubre, en que se le concede a  
D<sup>a</sup> Luisa Caretes la licencia para la enagenacion de su  
finca: sin embargo de lo que deduce y alega D<sup>n</sup> Juan  
uel de Hozes en su escrito de 5<sup>o</sup> que se declara no ha  
uer lugar. Y a esta D<sup>a</sup> Luisa vendexa libremente a q<sup>n</sup>  
le pareciere, en la conformidad que esta p<sup>a</sup>benido en  
el citado auto de 18. 6<sup>ta</sup>.

Calatayud

Proveyo, y firmo el auto de suyo el Señor Obispo de  
Campo D<sup>n</sup> Juan Calatayud Cavallero del Orden de  
Santiago Abogado de esta Real Audiencia Alcalde Ordinario  
de esta Ciu<sup>d</sup>. y su Jurisdiccion por su lugar. en los Reyes  
del Peru en cinco de Nov<sup>re</sup>. de mil seiscientos ochenta y tres años

Yo

Juan Lumbrexas  
no es. Esclero y pu. co.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Nov<sup>re</sup>. de mil  
seiscientos ochenta y tres años yo el esc. no hize saber el auto  
de arriba a D<sup>n</sup> Juan de Oros. en su persona de ofee

Lumbrexas

Y on otro dia mes y año yo el esc. no hize saber el citado auto  
a D<sup>a</sup> Antonia Luisa Caretes en su persona de ofee

Lumbrexas



UN REAL.

SELLO SIGUNDO, SEIS REALES,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y  
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA  
Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

D<sup>ca</sup> Juana Carner, Viuda de D. Tho-  
 mas Julian de Castigues su Albarca  
 y tenedora de bienes, Tutora y Curadora  
 de sus menores hijos en los  
 Autos sobre la Venta de una Casita,  
 y demás deducido: Digo que por  
 mi Escrito de <sup>47.</sup> ~~juicio~~ pedi licencia  
 p<sup>a</sup> poder vender una Casita en  
 virtud de su taracion, Vm<sup>do</sup>. se sir-  
 vió de dar traslado al Defensor  
 Gen<sup>l</sup>. de Menores, quien en su res-  
 puesta conviene se me permita  
 la licencia, siendo p<sup>a</sup> el entero de  
 la taracion. Vm<sup>do</sup>. se sirvió de man-  
 dar se puciere con los de la materia  
 y se le libararan, y en virtud de ellos  
 por el Auto de <sup>48. f<sup>ta</sup></sup> ~~juicio~~ se sirvió  
 de concederme dicha licencia.  
 En este estado salió D. N. Man-  
 de Ocer, presentando Esc<sup>to</sup> sin mal  
 motivo que su antepo alegando y ha-  
 ciendo portura al remate de la  
 citada Casita, siendo en que no ha-  
 tal remate, sino de una venta  
 extrajudicial que hago como dueño  
 que soy de ella. Vm<sup>do</sup>. se sirvió

de mandarme dar traslado, y  
en el que respondi se proveyo  
Auto confirmando la licen-  
cia concedida, y declarando no  
haber lugar a la pretencion de  
Dho. Manuel. Esto se le notifi-  
co en su del presente mes que  
en harta altura, no ha dho cosa  
alguna, conviniendo desde luego  
en que yo haga mi venta como  
tan justa, en su rebeldia que le  
acuso: Por tanto =

A Vm<sup>o</sup> pido y sup<sup>co</sup>. q. habiendola fo  
acivada se sirva de declarar no  
temer embarazo p. q. se otorgue  
la Esc. q. tengo pedida, y vmd.  
mandada hacer p. los autos de  
48 lta y 516. p. ser ori de Tur-  
tucia. D<sup>o</sup> =

Paluzza Casres

Autos: Vistos guardese lo mandado, por esse jugado  
en el auto proveido en cinco de Noviembre de este presente  
mes año, segun, y como en el reconciene =

Calatayud

Proveyo y firmo el auto de arriba el S.<sup>o</sup> Maestre de Campo Don  
Mariano Calatayud Cavallero del Orden de Santiago Abogado de  
esta Real Aud.<sup>a</sup> Alcalde Ordinario desta Ciudad y mi licen-  
dacion por su cargo. en los Reyes del Seno en diez y nueve  
de Nov.<sup>o</sup> de mil rccc. Ochenta y tres años =

Antemi.  
Pedro Lumbaxar  
not. del q. y pu.